

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 21 de abril de 1961, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de San Sebastián, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por don Antonio de la Cuesta Urquiza, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao contra doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza, asistida de su esposo, don Juan Pablo Ruiz de Gámiz y Díez de Ulzurrun, mayores de edad, sin profesión, Abogado y vecino de San Sebastián, y siendo parte el Ministerio Fiscal; sobre único o mejor derecho genealógico al uso y disfrute del título nobiliario de Conde de Torre Antigua de Orúe; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demanda representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y defendida por el Letrado don José Luis del Valle Iturriaga; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida, don Antonio de la Cuesta Urquiza, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y el abogado don Juan Martín Casallo, y entendiéndose las diligencias con el Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que don José Antonio de la Cuesta Urquiza, en escrito de fecha 2 de abril de 1955, representado por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de San Sebastián, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza, asistida de su esposo don Juan Pablo Ruiz de Gámiz y Díez de Ulzurrun, exponiendo como hechos:

Primero. Que el título noble de Conde de Torre Antigua de Orúe fué creado por el Rey de España don Fernando VII, por Real Decreto de 19 de diciembre de 1815, a favor de don Ignacio Santiago de Orúe y Mirones, vecino y Regidor perpetuo de la ciudad de Lima, sus hijos, herederos y sucesores, nacidos de legítimo matrimonio, cada uno en su tiempo, perpetuamente, según se acreditaba con la certificación expedida por el Secretario del Archivo General de Indias (documento número 2) de donde resultaba el orden regular que había de regir en la transmisión de la dignidad, así como su perpetuidad.

Segundo. Que por haber fallecido el concesionario el 7 de octubre del mismo año, doña María Rosa de Orúe, como hija única y heredera del difunto don Ignacio, obtuvo el 17 de agosto de 1817, y del mismo Monarca, Carta de Sucesión en el expresado título, conforme acreditaba por certificación expedida por el Archivo General de Indias (documento número 3).

Tercero. Que al fallecimiento de doña María Rosa Orúe, el título quedó vacante, por no haber interesado nadie sucesión, caducando el mismo, por lo que la demandada sobre el año 1920 o después, instó del Ministerio de Justicia la rehabilitación del referido título de Conde de Torre Antigua de Orúe, rehabilitación que obtuvo, sin perjuicio de tercero, de mejor derecho por Real Decreto de 30

de septiembre de 1924 (documento número 4).

Cuarto. Que según determinado estudio genealógico del que creía se habían agotado la totalidad de las líneas que ascendiendo de la demanda entroncaban con el primero y último titulares del Conde de Torre Antigua de Orúe, habían llevado al convencimiento del demandante que la rehabilitante carecía totalmente de sangre con su primer poseedor, don Ignacio de Orúe y Mirones, y su hija, doña María Rosa Orúe, que la rehabilitación quedó supeditada a lo que se acreditase de contrario y que reflejaba gráficamente en el documento número 5. Árbol «A». Número 18. Doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza, casada con don Pablo Ruiz de Gámiz y Díez de Ulzurrun, es hija legítima de don Julián de Zulueta y Ruiz de Gámiz y de doña Josefa Urquiza (documentos números 6 y 7). Número 17. Don Julián Salvador Celestino de Zulueta y Ruiz de Gámiz, hijo de don Julián de Zulueta y Amondo y de doña Juliana Simona Ruiz de Gámiz, contrajo matrimonio con doña María Hermenegilda de Urquiza y Zurbano (documentos números 8 y 9). Número 16. Don Julián de Zulueta y Amondo, hijo de don Domingo Timoteo Zulueta y doña Manuela Amondo, casó con doña Juliana Simona Ruiz de Gámiz y Zulueta (documentos números 8 y 9). Número quince. Don Domingo Timoteo de Zulueta, hijo de don Pedro de Zulueta y de doña María Josefa de Salcedo, casó con doña Manuela de Amondo (documentos números 11 y 12). Número catorce. Doña María Josefa de Salcedo y Ugarte, hija legítima de don Juan de Salcedo y de doña Antonia de Ugarte, contrajo matrimonio con don Pedro de Zulueta y Lezameta (documentos números 13 y 14). Número 13. Doña Francisca Antonia de Ugarte, hija legítima de don Antonio de Ugarte y de doña Ignacia de Uribearte, sus abuelos paternos, don Simón de Ugarte y doña Rosa de Aspechuetta (documento número 15), conocida unas veces por María Antonia (documento número 15), otra por Antonia (documento número 13) y otras por María Francisca (documento número 17), casó con don Juan Salcedo y Balza de Berganza (documentos números 16 y 17). Con el número 18 de documentos acompañaba extracto correspondiente a la totalidad de los asientos obrantes en la Iglesia parroquial de Santa María de la Asunción de Barambio (Alava), referente a los nueve hijos del matrimonio formado por don Antonio Ugarte Aspechuetta y doña María Ignacia de Uribearte Ugarte, y en él figuraba en primer lugar el correspondiente a la referida doña Francisca Antonia Ugarte Uribearte. Número 12. Don Antonio Bernardo de Ugarte y Aspechuetta, hijo legítimo de don Simón de Ugarte y de doña Rosa Aspechuetta, abuelos paternos de don Juan Bautista de Ugarte y doña Isabel de Arberas, casó con doña Ignacia Uribearte (documentos números 19 y 20). Número 11. Don Simón de Ugarte y Arberas, hijo legítimo de don Juan Bautista y Ugarte y de doña Isabel Arberas, abuelos paternos, don Gabriel Ugarte y doña Ana María de Ugarte, contrajo matrimonio con doña Rosa Aspechuetta y Aspe (documentos números 21 y 22); que entendía que conforme al estudio genealógico realizado, la genealogía que se supone acreditó la demandada al interesar la rehabilitación del título, hasta la presente generación era perfecta y resultante de los docu-

mentos anotados; pero al examinarse el documento número 21, había que resaltar que por primera vez, aquella genealogía rompe su línea de continuidad y deriva o asciende por otra rama distinta e independiente, sin sangre ni parentesco alguno con el fundador del título; y así era, porque en la certificación del asiento de bautismo de don Simón Bautista de Ugarte y Arberas se hacía constar que, si bien el bautizado era hijo legítimo de don Juan Bautista Ugarte y de doña Isabel de Arberas, fueron sus abuelos paternos don Gabriel de Ugarte y doña Ana María de Ugarte (documento número 21), o sea, que el padre del neófito don Juan Bautista de Ugarte y Ugarte era hijo de los abuelos de aquél, don Gabriel de Ugarte y doña Ana María de Ugarte, filiación no sólo resultante del citado documento número 21, sino también de la certificación de bautismo de su tan repetido padre, don Juan Bautista de Ugarte (documento número 23), por lo que no podía ser cierto que el tan referido don Simón de Ugarte y Arberas fuera hijo de don Juan de Ugarte y González de Urueta y de doña Isabel de Arberas (documento número 10 bis, árbol «A») y sus abuelos paternos lo fueron don Francisco de Ugarte y doña María González de Urueta (número 9 bis, árbol «A»), por idénticas razones, como seguan creyendo, se alegó de contrario al rehabilitar el título, confusión derivada de la similitud de nombres entre don Ugarte y Ugarte (sic), natural de Barambio, lugar donde estaba establecida la familia, y don Juan de Ugarte y González de Urueta, natural de Amurrio, quien no pertenecía a la ascendencia de la demandada. Números 10 al 8. El Padre de don Simón de Ugarte y Arberas, como se había dicho fué don Juan de Ugarte y Ugarte (sic) (documento número 21), quien fué bautizado en Barambio el 5 de septiembre de 1639 (documento número 23), hijo de don Gabriel de Ugarte y de doña Ana María de Ugarte, y quien casó con doña Isabel Arberas y Eizarra. Padres de don Juan Bautista (y abuelos) Ugarte y Ugarte. abuelos a su vez de don Simón de Ugarte y Arberas, fueron don Gabriel de Ugarte y Ugarte y doña Ana María Ugarte y Teza (número 9 del árbol «A», documentos números 21 y 23), quienes se casaron en Barambio (Alava), el 2 de marzo de 1633 (documento número 24), hijo, a su vez, el primero, de don Hernando Ortiz de Ugarte y de doña Casilda de Ugarte (número 8 árbol «A»), según resultaba del documento número 23. Número 10 bis al siete bis. Que como ya se había manifestado, don Juan Ugarte y González de Urueta no fué padre de don Simón Ugarte y Arberas (número 11, árbol «A»), por lo que nunca se casó con doña Isabel de Arberas e Izarra, pero como continuaban entendiendo que a través de este supuesto matrimonio ascendió la demandada hasta conseguir parentesco con el concesionario del título, por esta impugnada genealogía seguirían transcurriendo hasta llegar a probar que, por dos veces más, se interrumpe su continuidad, hasta llegar al entronque deseado. Así resultaba que don Juan de Ugarte y González Urueta (número 10 bis árbol «A») era hijo de don Francisco de Ugarte y de doña María González de Urueta, su legítima mujer, y fué su abuelo paterno don Juan de Ugarte (documento número 25). Don Francisco de Ugarte y Zabalza (número 9 bis, árbol «A»), hijo de don Juan de Ugarte y de Casilda Za-

balla, siendo su abuelo paterno don Sancho de Ugarte (número 7 bis, árbol «A», documento número 26), de cuyo documento vuelve a resultar otra nueva interrupción de la línea ascendente hasta el tronco común de la demandada, dada que el referido don Francisco de Ugarte y Zaballa fué hijo de don Juan de Ugarte y Urieta y de doña Casilda de Zaballa de Urieta, siendo su abuelo paterno don Sancho de Ugarte (número 7 bis, árbol «A») y no hijo de un supuesto matrimonio formado por don Juan de Ugarte y Orueta y doña Casilda Zaballa (número ocho, triplicado, árbol «A») y nieto de don Cristóbal de Ugarte (número 7 triplicado, árbol «A»); similitud de nombre y primer apellido e incluso de segundo del padre de dicho don Francisco, que indujo a un manifiesto error a los que en su día intervinieron en la confección de la genealogía de la demandada; que el anterior hecho tenía su refuerzo en el expediente formado en el año 1687, para ingreso en la Orden Militar de Santiago, en el que un tal don José Uriarte y Aldaiturriaga aportó certificación de bautismo de una hermana de don Francisco de Ugarte y Zaballa (número 9 bis, árbol «A»), llamada doña Casilda, y de la que resultaba ser hija de don Juan de Ugarte de Urieta y de doña Casilda Zaballa y Urieta (número 8 bis, árbol «A»), siendo su abuelo paterno don Sancho de Ugarte y Urieta (número 7 bis, árbol «A»), acompañándose al citado expediente certificación de la partida de matrimonio de don Juan de Ugarte y Urieta con doña Casilda de Zaballa (número 8 bis, árbol «A»), como prueba de su ascendencia (documento número 27) y de cuya última certificación se unía otra obtenida sobre el asiento original (documento número 28). Don Francisco de Ugarte y Zaballa fué hijo de don Juan de Uriarte y doña Casilda de Zaballa (número 8 bis, árbol «A») y nieto de don Sancho de Ugarte (número 7 bis, árbol «A»); números 8, 7 y 6 triplicados. El supuesto padre de don Francisco de Ugarte y Zaballa, don Juan de Ugarte y Orueta (número 8 triplicado, árbol «A»), fué hijo de don Cristóbal de Ugarte y de doña Francisca de Orueta, su mujer (documento número 29). Hermana del anterior fué doña Francisca de Ugarte (número 6 trip., árbol «A»), hija de don Cristóbal de Ugarte y de doña Francisca de Orueta (documento número 30). Números 6, 5 bis, 6 bis y 7 bis, don Pedro Ospina de Orúe y Bedia (número 6, árbol «A»), casó con doña Francisca de Ugarte y Díaz de Lexarazu (número 6 bis, árbol «A»), y así resulta de los siguientes documentos: a) Del número 32, certificación del asiento incompleto del bautismo de un llamado Juan de Arana, en el que consta que fué su madrina doña María Díez de Lexarazu (número 7 bis, árbol «A»), suegra de don Pedro Ospina de Orúe (número 6, árbol «A»), por lo que no puede ser suegra de éste doña Francisca de Ugarte (7 trip., árbol «A»). b) Porque la referida doña Francisca de Ugarte viuda que fué de don Pedro de Ospina y Orúe, era vecina del valle de Llodio, natural de Luyando (documento número 31) y no de Amurrio, lugar del nacimiento de doña Francisca de Ugarte, hija de Cristóbal y de doña Francisca (6 y 7 trip., árbol «A»); que, resumiendo, era patente que aquella doña Francisca de Ugarte y Orueta, bautizada en Amurrio, hija de don Cristóbal de Ugarte y de doña Francisca de Orueta, nunca estuvo casada con don Pedro Ospina de Orúe y Bedia, sino doña Francisca de Ugarte y Díaz de Lexarazu; tercer motivo por el que se impugnaba la continuidad genealógica en la línea que estimaba acreditó la demandada en su expediente de rehabilitación del título. Número quinto. Don Martín Ortiz de Orúe y Ugarte, hijo de don Pedro Ospina de Orúe y Bedia y de doña Francisca de Ugarte, contrajo matrimonio con doña (Francisca) Jacintá de Guinea Murga y Gómez de

Lezama (documentos números 35, 36, 37, 38 y 39) Número cuarto. Don Esteban de Orúe y Guinea fué hijo de don Martín Ortiz de Orúe y de doña Jacinta de Guinea, su mujer, quien matrimonió con doña Elena de Lecanda (documentos 40 y 41). Número tercero. Don Ignacio José de Orúe Lexanda, hijo de don Esteban de Orúe y Guinea y de doña Elena de Lecanda y Ochandurizar, abuelos paternos don Martín Ortiz de Orúe y doña Jacinta de Guinea, casó con doña Josefa Antonia de Berástegui (documento 42/42/G. Número segundo. Uno y uno bis. Don Gaspar Francisco de Orúe y Berástegui, hijo de don Ignacio José de Orúe y Lecanda y de doña Josefa Antonia de Berástegui y Urteaga, formuló petición en la ciudad de los Reyes del Perú, en 14 de enero de 1675, en nombre propio y como padre legítimo y administrador de las personas y bienes de sus hijos, don Ignacio (número 1, árbol «A»), concesionario del título de Conde de Torre Antigua de Orúe), don Mariano, don José Pío (número 1 bis, árbol «A»), don Domingo, don Gaspar Segundo (número 1 bis, árbol «A», documento 42/A), y quien contrajo matrimonio con doña Rosa de Mironés y Obregón (documento 42/C y 42). Que se unía igualmente certificación de bautismo de don José pío de Orúe y Mironés (1 bis, árbol «A», documento 42/B).

Quinto. Que frente a la línea que entendían alegó la demanda para rehabilitar en su día el título de Conde de Torre Antigua de Orúe, y que, como reiteradamente habían expuesto, estimaba equivocada sin enlace de sangre, a continuación pasaba a demostrar el doble entronque consanguíneo del demandante con el primer poseedor y segundo del título discutido, a cuyo efecto reflejaba gráficamente en el documento 44 de esta demanda el primero de sus enlaces. Arbol B, número 17. El demandante, don Antonio de la Cuesta y Urquiza, era hijo legítimo de don Antonio de la Cuesta y Sáinz y de doña Santa de Urquiza y Amezaga, nieto por línea materna de don Lázaro y de doña Petra (documento 45). Número 17. Doña Leoncia Santa de Urquiza y Amezaga, hija legítima de don Lázaro de Urquiza y de doña Petra de Amezaga, abuelos paternos don Lázaro de Urquiza y doña Lorenza de Aranao, casó con don Antonio de la Cuesta y Sáinz (documentos 46, 47 y 48). Número 15. Don Lázaro de Urquiza y Aranao, hijo legítimo de don Lázaro de Urquiza y de doña Lorenza de Aranao, abuelos maternos, don Benito de Aranao y doña María Jesús de Aldaiturriaga, contrajo matrimonio con doña Petra de Amezaga (documentos núms. 49, 50 y 51). Número 14. Doña Lorenza de Aranao y Aldaiturriaga, hija legítima de don Benito de Aranao y de doña María Jesús de Aldaiturriaga, abuelos paternos don Benito de Aranao y doña María de Olartegochía, abuelos maternos don Diego de Olartegochía y doña Dominga de Zabala, quien casó con doña María Jesús de Aldaiturriaga (documentos 54 y 55). Número 12. Doña María de Olartegochía, hija legítima de don Diego de Olartegochía y de doña Dominga Zabala, abuelos paternos don Cristóbal de Olartegochía y doña Francisca de Malquartu y casó con don Gregorio Benito de Aranao (documentos números 56 y 57). Que se acompañaba certificación del asiento de bautismo de un hermano de la primera llamado don Manuel Domingo de Olartegochía (número 12 bis, árbol «B»), documento número 58). Número 11. Don Diego de Olartegochía y Malquartu y doña María de Aspuru, quien contrajo matrimonio con doña Dominga de Zabala y Bengoa (documentos números 59 y 60). Número 10. Doña Francisca Malquartu y Aspuru, abuelos paternos don Domingo del Malquartu y doña Francisca de Lecanda, que casó con don Cristóbal de Olartegochía (documentos números 61 y 62). Número 9. Don Martín de Malquartu y Lecanda,

hijo de don Domingo Malquartu y de doña Francisca de Lecanda, abuelos maternos don Martín de Lecanda y doña Catalina de Ibarguen, que contrajo matrimonio con doña María García de Aspuru y Luxa (documentos 62 bis y 64). Que se aportaban certificaciones de bautismo de los hermanos de la primera, que refuerzan dicha filiación, llamados don Domingo, doña María Francisca y don Juan Malquartu y Lecanda (número 9 bis, árbol «B» d) 63 a, c, d y e). Número 8. Doña Francisca de Lecanda, hija de don Martín de Lecanda y de doña Catalina de Bengoa-Ibarguen matrimonió con don Domingo de Malquartu (documento números 63 y 66). Número 7. Don Martín de Lecanda y doña Catalina de Bengoa, tronco común del árbol genealógico a que se venían refiriendo, contrajeron matrimonio conforme aparecía en el documento número 67/c. Don Pedro de Lecanda, hijo de don Martín de Lecanda y doña Catalina de Bengoa, casó con doña Elena Salazar y Landa (documento 67/d y e y 68 y 69). Número 5. Don Francisco de Lecanda y Salazar contrajo matrimonio con doña Angela de Ochandurizar y Sáenz de Villachica, hijo primero de don Pedro Lecanda y de doña Elena de Salazar (documentos 67/F, 69, 70 y 71). Número 4. Doña Elena de Lecanda y Ochanduriza, hija legítima de don Francisco de Lecanda y Salazar y de doña Angela Ochandurizar y Sáenz de Villachica, contrajo matrimonio con don Esteban de Orúe y Guinea (documentos 72 y 41). Que este matrimonio con don Esteban ya figuraba con el número 4 del árbol genealógico señalado con la letra «B», por ser las mismas que las contenidas en sus correlativos del árbol «A», se remitían a lo que ya habían expuesto al tratar de ellas en el hecho cuarto, y quedaron probadas con los documentos 42/F, E, G, D, A, C, B, y 43

Sexto. Que además de la genealogía referida en el hecho anterior, nueva línea colateral en dieciséis grados de consanguinidad civil, unía a don Antonio de la Cuesta y Urquiza con el primer titular del Condado de Torre Antigua de Orúe, don Ignacio de Orúe y Mironés, y que gráficamente quedaba representada con el número 73 de documentos; árbol C). Números 17, 16, 15 y 14. La filiación a que los mismos números se refieren quedó demostrada en el hecho anterior, al tratar del árbol genealógico señalado con la letra «B», por lo que reiteraban lo expuesto en su momento y a los documentos números 45 al 53, inclusive. 13. Que ya dijeron al referirse al mismo número del árbol «B» que don Benito de Aranao y Olartegochía contrajo matrimonio con doña María Jesús de Aldaiturriaga, añadiendo como nuevo extremo a la genealogía contenida en el árbol que ahora comentaban, que la referida doña María Jesús de Aldaiturriaga fué hija legítima de don Francisco de Aldaiturriaga y de doña Josefa de Isasi, abuelos maternos don Pedro de Isasi y doña Josefa de Solaun, su legítima mujer (documentos 55 y 74). Número 12. Doña Josefa de Isasi, hija legítima de don Pedro de Isasi y de doña Josefa de Solaun, abuelos maternos don Pedro de Solaun y doña Ana de Olalde contrajo nupcias con don Francisco de Aldaiturriaga y Olartegochía (documentos 75 y 76). Número 11. Doña María Josefa de Solaun y Olalde, hija legítima de don Pedro de Solaun y de doña Ana de Olalde, abuelos paternos don Domingo de Solaun y doña María Cruz de Ugarte (documentos) contrajo matrimonio con don Pedro de Isasi de Olarte (documentos 77/C y 78). Con el número 77 A, B, D, E, F, y G se acompañaban las certificaciones de actas de bautismo de los hermanos de doble vínculo de doña María Josefa de Solaun y Olarte, llamados doña Marina, don Pedro, doña María Dominga, don José, don Domingo y don Antonio de Solaun y Olalde, reseñados todos ellos en el número 11 bis del ár-

bol «C». Número 10. Don Pedro de Solaun y Ugarte hijo legítimo de don Domingo de Solaun y de doña María Cruz de Ugarte; abuelos paternos, don Domingo de Solaun y doña María Sáenz de Ochandurizar, casó con doña Ana Olalde (documento 79 y 80). Número 9. Don Domingo de Solaun y Ochandurizar, su legítima mujer, abuelos maternos don Francisco de Ochandurizar y doña María Ortiz de Ayo, contrajo matrimonio con doña María Cruz Ugarte (documentos 81 y 82). Con los números 83 y 84 se unían certificaciones de las actas de bautismo de los hermanos de doble vínculo de don Domingo de Solaun y Ochandurizar, llamados doña Catalina, don Antonio, don Domingo y don Fabián Solaun y Ochandurizar, que figura en el número 9 triplicado del árbol «C». Número 8. Doña María Sáenz de Ochandurizar, hija de don Francisco de Ochandurizar y doña María Ortiz de Ayo, contrajo matrimonio con don Domingo de Solaun (documentos 85, 86, 87 y 88). Se aportaba igualmente certificación del acta de bautismo de doña Mariana de Ugarte, hija de una hermana de doble vínculo de doña María Sáenz de Ochandurizar, llamada Ana (número 8 bis y 9 bis del árbol «C» de 89). Número siete. Don Francisco de Ochandurizar contrajo matrimonio con doña María Ortiz de Ayo tronco común del árbol «C» (documentos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 94 C, D, E, F). Número 6. Don Francisco de Ochandurizar hijo de don Francisco de Ochandurizar y de doña María Ortiz de Ayo, contrajo matrimonio con doña María Sáenz de Villachica (documentos 72, 91, 92 y 94). Número 5. Doña Angela de Ochandurizar y Villachica, hija de don Francisco de Ochandurizar y de doña María Sáenz de Villachica, contrajo matrimonio con don Francisco Lacanda y Salazar (documentos 71, 72, 93 y 42) matrimonio que ya figuraba en el número 5 del árbol «B». Con el número 94 de documentos se acompañaban certificaciones de las actas de bautismo de los hermanos de doble vínculo de doña Angela de Ochandurizar y Villachica, llamados doña María, don Francisco, doña Petronila (bis), don Inigo y don Tomás de Ochandurizar y Villachica. Número 4, 3, 2 y 1 bis. Las generaciones contenidas en los anteriores números, por ser las mismas que las que figuran en sus correlativos de los árboles genealógicos «A» y «B» remitía, a lo que ya dejaba expuesto al referirse a ellas en los hechos cuarto y quinto del escrito de demanda y que quedaron acreditados con los documentos (42 F, E, G, D, A, G, B, y 43).

Séptimo. Resumiendo los hechos anteriores decía: a) Que doña María del Rosario Zulueta y Urquiza, actual demandada, carecía totalmente de parentesco de sangre con el concesionario del título noble de Conde de Torre Antigua de Orúe, don Ignacio Santiago de Orúe y Mironés y en su consecuencia, con la segunda titular, doña Rosa María de Orúe y Mironés, quedando supeditada esta afirmación a lo que se probase de contrario; b) que la referida demanda, aún para el bien atribuido y que entendían como cierta y probada la genealogía que la habían atribuido y que entendían como equivocada, se encuentra en diecisiete grados colaterales de consanguinidad civil en relación con el primer titular, y dieciocho con la segunda; c) que el demandante era pariente colateral por doble línea en dieciséis grados de consanguinidad civil con el agraciado o primer titular de don José Ignacio de Orúe y Mironés y en diecisiete con la segunda poseedora, doña Rosa María de Orúe; d) que en su consecuencia se manifiesta la existencia de único derecho genealógico del demandante para usar y ostentar el título discutido frente a la demandada, en razón de carecer ésta de sangre con la línea del título o preferente el del primero sobre la segunda si resultare cierta y probada la genealogía que le

atribuía a éste en virtud de la propinuidad de grado.

Octavo. Que cumplía preceptos adjetivos civiles celebrando o intentando conciliarse con la demandada, con el resultado que ofrecía la certificación unida como documento número 95.

Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia en la que estimando que doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza carecía de parentesco de consanguinidad con el concesionario del título de Conde de Torre Antigua de Orúe, don Ignacio Santiago de Orúe y Mironés, y, por su parte, don Antonio de la Cuesta y Urquiza es pariente consanguíneo del mismo, se declarase la existencia frente a la demandada de único derecho genealógico que asiste al demandante para poseer, ostentar y disfrutar del título referido; o alternativamente y para el caso de que no prosperase la anterior pretensión el preferente genealógico de don Antonio Cuesta y Urquiza frente a doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza para usar, poseer y disfrutar el mencionado título de nobleza, condenando en uno y otro caso a la demandada a estar y pasar por la declaración que se haga, así como al pago de las costas.

Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza y el Ministerio Fiscal a los efectos del Real Decreto de 13 de noviembre de 1952, compareció en autos dicha demandada, representada por un Procurador y contestó la demanda, exponiendo como hechos:

Primero, segundo y tercero. Que no tenía todavía medios para saber con certeza si eran exactos los correlativos de la demanda; que la demandada no intervino para nada en la rehabilitación del título, pues todo se lo dieron hecho, como regalo, y lo único que sabía era que en 1914 le notificaron que tenía derecho a usar el título de Condesa de Torre Antigua, y que lo había usado.

Cuarto. Que la demandada ignoraba si los entronques que la demanda estudia eran los que efectivamente sirvieron para la rehabilitación del título o eran otros; que la demanda discurría a base de unos supuestos parentescos y entronques que ella se había figurado, aunque aporte certificaciones para hacer más verosímil la suposición, porque no sabía la demandada si eran las que realmente figuraban y sirvieron de base al expediente de rehabilitación; que por la carencia total de datos y de documentación en que, de momento, se encontraba la demandada, no podía demostrar que la parte demandante se equivocaba, pero suponía que el parentesco, los árboles y la documentación que presentó para la rehabilitación tuvieron que ser examinados por los organismos informantes y el propio Ministerio de Justicia, costándole trabajo creer que dichos organismos no descubrieran los enlaces indebidos que mencionaba la demanda; aparte de que la solicitud y todo el expediente estuvieron expuestos a información pública, en la cual pudo comparecer, para oponerse, el demandante o quienes tuviesen su patria potestad; que la demanda tenía parentesco de consanguinidad con los Orúes Mironés por varias ramas, conforme demostrara; que no podía, a efectos procesales, sino negar la certeza del hecho cuarto en bloque y la de los documentos 5 al 43, inclusive.

Quinto. Que del correlativo recalaba aquella frase que refiriéndose al parentesco de la demandada dice: «Frente a la línea que entendemos alegó la demandada para rehabilitar en su día el título de Conde... para recalcar que el árbol A (documento 5 de la demanda) era imaginario y no aceptable, mientras no se probase que era éste el que figuraba en el

expediente de rehabilitación; que a continuación la demanda se solazaba en explicar su árbol B) (documento número 44), en el que se representaba gráficamente su parentesco con los concesionarios del título, que refuerza mediante la aportación de los documentos 45 a 72; que adoptar posición definitiva sobre ese parentesco requería una labor investigadora para la que no habían tenido tiempo material, pero el simple examen de la documentación citada dejaba ver anomalías, como, por ejemplo: a) en el número 7 del árbol B, se hablaba de Martín de Lecanda y Olabescoa y Arechaga; pero no se justificaba con las partidas, porque ese apellido Olabescoa puede referirse al referido don Martín de Lecanda; en las partidas 65 a 67 no aparecía ese apellido; en la partida 68 aparecía, pero no atribuido a don Martín, sino a don Pedro Lecanda; b) tampoco se justificaba cómo aparecía esa unión de los apellidos Bengoa e Ibarguen, que se atribuyen a doña Catalina en el número 7 del árbol B, y a doña Francisca en el número 8 de ese mismo árbol, en la partida 63 se habla de Catalina de Ibarguen (con verdadera confusión); en la partida 65 de Catalina Bengoa y de Catalina Ibarguen, con verdadera confusión; en la 63 se habla de Catalina Lecanda, y el Cura se corrige llamándola Bengoa; c) no aparecía la partida de bautismo de Francisca Lecanda, número 8 del árbol B, y en la certificación 65 decía el certificador que había que suponer que esta partida estaría entre las que faltaban del libro a que se refiere; d) En la certificación sesenta y siete se decía que Martín Lecanda y Arechaga, número 7 del árbol B fué bautizado el 27 de enero de 1564, y en la misma certificación dice que este señor se casó con Catalina Bengoa el 8 de abril de 1587, o sea, que se casó a los trece años; e) No aparece certificación de matrimonio de Diego Olartegochía Malquartu con Dominga de Zabala y Bengoa, número 11 del árbol B; f) Tampoco estaba la certificación de bautismo de Lázaro de Urquiza y Aranoa, número 15 del árbol B; que ante tales anomalías, no podía menos de adoptar una posición procesal obligada: la de negar ese parentesco y cuanto en relación con el mismo se consignaba en la demanda, así como la exactitud del contenido de las certificaciones en que se apoya.

Sexto. La misma posición habían de adoptar respecto del árbol C y de los documentos en que se apoya, porque también a primera vista acusa anomalías claras; faltaba la certificación de matrimonio de Francisco Ochandurizar y María Ortiz de Ayo; número 7 del árbol; que faltaba la certificación de bautismo de María Sáenz Ochandurizar y Ortiz de Ayo número 8 del árbol C, documento número 85.

Séptimo. Que negaba totalmente el correlativo, que era un resumen de posiciones anteriormente fijadas.

Octavo. Que aceptaba el correlativo. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de ella a doña María del Rosario Zulueta y Urquiza, y condenando en costas a la parte demandante.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal contestó la demanda negando los hechos de la demanda en tanto no estuvieran plenamente probados y solicitando se dictara sentencia conforme a la oposición de aquel Ministerio a la pretensión formulada.

RESULTANDO que conferido traslado a la parte demandante para réplica lo evacuó, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y suplicando se dictara sentencia conforme al pedimento alternativo que tenía interesado; y a su vez la parte demandada duplicó, rectificando su posición del escrito

de contestación y alegando como resumen de su posición lo siguiente:

Primero. Que doña Rosario Zulueta, demandada, tenía doble parentesco de consanguinidad con don Ignacio de Orúe y Mironés, concesionario del título como descendientes que eran ambos de don Juan Fernández de Ugarte y doña María Díaz de Lajarazu.

Segundo. Que los parentescos alegados por el demandante procedían de poseer éste y el primer titular del Condado una ascendencia común en el matrimonio de Martín Lecanda—Catalina de Bengoa y Francisco de Ochanduirizar—María Ortiz de Ayo.

Tercero. Que el grado de parentesco de don Juan Fernández de Ugarte y doña María Díaz de Lajarazu con don Ignacio de Orúe y Mironés era el mismo, el octavo, que el de don Martín Lecanda y doña Catalina Bengoa, y que el de don Francisco Ochanduirizar y doña María Ortiz de Ayo con el mismo.

Cuarto. Que el parentesco de la demandada era preferente al del demandante, porque aquél procedía de la línea masculina, representada por don Domingo Fernández de Ugarte y Díaz de Lajarazu, mientras que los del demandante procedían de las líneas femeninas de doña Francisca de Lecanda e Ibarguen y doña María Sáenz de Ochanduirizar y Ortiz de Ayo, ya que por representación el derecho del primero, por ser varón, era preferente al de las segundas, hembras, y ello con total abstracción del grado de parentesco del demandante y de la demandada con el primer Conde.

Quinto. Que no era vano recordar que el título de Condeca de Torre Antigua fué diferido en favor de la demandada, doña María del Rosario Zulueta y Urquiza por Real Decreto de 30 de septiembre de 1924, y que, por consiguiente, dicha señora lleva en posesión ininterrumpida de título treinta y un años. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando dictara sentencia de confirmación, con lo que tenía solicitado en su escrito de contestación. Y por el Ministerio Fiscal se duplicó igualmente, no admitiendo los hechos alegados por las partes, en tanto no quedasen probados y solicitando sentencia de acuerdo con lo solicitado en su contestación.

RESULTANDO que la representación de la parte actora al amparo del artículo quinientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil formuló ampliación exponiendo:

Primero. Que negado por el actor a la demanda parentesco alguno de consanguinidad con el concesionario del título discutido se intentaba en la dúplica enlazar a doña María de Ugarte Teza con los antepasados del primer conde de Torre Antigua, y para ello se aportaba una certificación del asiento de bautismo de doña María Ugarte Teza, del que resulta ser hija legítima de don Domingo Fernández de Ugarte y de Isabel Teza y Anuncibay, pero el referido asiento parroquial no indica quiénes fueron los abuelos de la bautizada, por omisión que estimaba fundamental, dado que por ello no se podía concretar quiénes fueron los padres de Domingo de Ugarte, y como complemento de prueba acompañaba otras dos certificaciones parroquiales de las actas de bautismo de dos hermanos de doña María de Ugarte y Teza, pero en ambos asientos tampoco constaba quiénes fueron los abuelos de los bautizados.

Segundo. Que con el documento expedido por el cura párroco, acompañado con la dúplica, sólo se podía acreditar una genealogía incierta a base de un asiento corregido, lo que hacía suponer que de ser cierta la referencia que se hacía en la Real Provisión de Hidalguía, dada por Fernando VI en 28 de octubre de 1749, estaba basada en una falsedad,

crterio que reforzaba el interés que se tuvo en hacer desaparecer cualquier rastro de otro Domingo Fernández de Ugarte como probaría.

Tercero. Pero aun de ser cierto el documento acompañado con la dúplica con el número dos, con el mismo número acompañaba certificación de una asiento de bautismo de una tal Catalina Fernández de Ugarte de Ziorraza (Barambio), 28 de noviembre de 1600, que resultaba ser hija de Juan Fernández de Ugarte de Ziorraza y María Díaz Lixu, criada de dicho Juan Fernández; por ello si en 1600 María Díaz era criada del referido señor once años antes, difícilmente podía ser su legítima esposa, y ser el supuesto Domingo superpuesto hijo legítimo.

Cuarto. Que, por último, como documentos números tres y cuatro, se unían certificaciones de los asientos de bautismo de don Domingo Fernández de Ugarte y Díaz, celebrados en Barambio el 28 de diciembre de 1603, ninguno de los cuales podía ser el padre de doña Ana María Fernández Ugarte y Teza nacida en 1611, cuando los dos señores no habían cumplido los ocho años; que el primer Domingo era hijo de Juan Fernández de Ugarte y María Lesaracu, su mujer, y el segundo, de Juan Fernández de Ugarte y María Díaz Verde, de Barambio, lo que venía a corroborar la inexistencia del supuesto Domingo superpuesto sobre Francisca, pues de haber sido éste nacido de cualquiera de las dos uniones no se hubiera puesto nuevamente Domingo a un hermano posterior; que era cierto que sobre el primer Domingo se superpuso el nombre de Pedro, pero ello era debido al interés que hubo de suprimir cualquier otro Domingo, cuya existencia pudiera contradecir el asiento corregido sobre el nombre de Francisca, y terminando por suplicar se confiriese traslado a la parte, evacuándolo la demandada, refutando lo expuesto por la parte actora:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte demandante las documental y pericial y a solicitud de la parte demandada la documental, y unidas las pruebas a los autos y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, dictó el Juzgado de Primera Instancia número dos de San Sebastián, con fecha 21 de noviembre de 1956, sentencia por la que, estimando la demanda, declaró que la demandada carecía de parentesco de consanguinidad, con el concesionario del título de Conde de Torre Antigua de Orúe, don Ignacio Santiago de Orúe y Mironés, y que el demandante don Antonio de la Cuesta era pariente consanguíneo de dicho concesionario y ostentaba, frente a la demandada, el único derecho genealógico para poseer, ostentar y disfrutar del título de Conde de Torre Antigua de Orúe, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y sin hacer especial condena de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandada recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona dictó, con fecha de 12 de junio de 1958, sentencia por la que declaró haber lugar en parte al recurso interpuesto por doña María del Rosario Zulueta, y estimando fundamentalmente la demanda de don Antonio de la Cuesta declaró el preferente derecho del demandante para ostentar, usar y disfrutar el título de Conde de Torre Antigua de Orúe, con las demás consecuencias inherentes a tal declaración; en cuanto no se opusiera a esta preferencia confirmó la apelada, revocándola en las demás declaraciones que las que absolvía a la referida demandada, sin

hacer especial pronunciamiento de costas de la alzada y confirmando la apelada en cuanto a las causadas en primera instancia:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 5.000 pesetas, el procurador don Ignacio Corujo Valvidares, en representación de doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza y su marido don Juan Pablo Ruiz de Gámiz y Díez de Ulzurrun interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1691 y el número séptimo del artículo 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que en la apreciación de la prueba ha habido error de hecho resultante de los siguientes documentos que probaban la equivocación del juzgador, documento número cinco, árbol genealógico «A» de la demanda, y documento 33, correspondiente a la partida presentada por el mismo demandante, y documentos uno y once, árboles genealógicos presentados por la demandada recurrente con el escrito de súplica, dictamen pericial y expediente de la Real Chancillería de Valladolid, en relación todos ellos con el documento número dos, presentado por la demandada con el escrito de dúplica, partida bautismal de don Domingo Fernández de Ugarte; que la sentencia recurrida fallaba estimando en parte la dictada en primera instancia y estimando también fundamentalmente la demanda, de donde se infería que la sentencia recurrida no llegó a extremos tan absolutos como la de primera instancia, y se quedó en proclamar que esta clase de pleitos eran para declarar el mejor derecho de uno o de otro, y que para este caso reconoció que el mejor derecho correspondía al actor, partiendo del mismo supuesto que contempló la primera sentencia, de que no habían probado el parentesco doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza con los últimos y únicos poseedores del título; que al hacer esta declaración la sentencia había incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba que resultaba de los documentos auténticos a que anteriormente se habían referido; que si cupiera hacer un resumen diría que no le ofrecía duda alguna el que don Domingo Fernández de Ugarte era hijo de don Juan Fernández de Ugarte, y, por tanto, pariente por los Orúe con doña Rosario de Zulueta y Urquiza, y que la sentencia recurrida al recoger en este extremo la del juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta la partida de defunción de don Domingo Fernández de Ugarte, al que se le llamaba señor de Ciorraza, diciéndose que como tal fué enterrado en la capilla de los Ciorraza, en la Iglesia de Barambio; pues de haber estimado esta realizada hubiera tenido que entender que este don Domingo no era un Fernández de Ugarte cualquiera, sino el señor Ciorraza, en quien estaba encarnada la primogenitura, y como don Juan Fernández de Ugarte fué el fundador del vínculo de Ciorraza, y en el árbol genealógico que se presentó con la dúplica aparecía claramente toda la línea de sucesión de los Ciorraza, y Domingo como hijo de Juan, quedaba restablecido el enlace determinante del parentesco de doña María del Rosario con los Orúe, mediante el antecesor de ambos, don Juan Fernández de Ugarte, fundador del vínculo de los Ciorraza, y Domingo como había reconocido que los parentescos señalados con los números once al dieciocho del denominado árbol «A», presentado por el actor, coincidían con los que a su vez se habían presentado con el escrito de dúplica de la recurrente, lo que

quería decir que ambas partes estaban conformes; que la discrepancia surgió cuando el demandante suponía que el parentesco de doña María del Rosario se desvía con lo que llama «primer enlace», atribuido a don Juan Ugarte y González de Urueta y doña Isabel de Arberas e Ibarra, que señala en el cuadro número diez bis del árbol «A», documento cinco de la demanda, con evidente error, porque, como podía verse en el árbol que presentó la recurrente—documento número once de la duplica—, el parentesco continúa por los padres de don Simón Ugarte, que eran don Juan Bautista de Ugarte y Fernández de Ugarte y doña Isabel de Arberas e Ibarra, sin que alcanzasen a comprender por qué en la demanda se suprimía el patronímico «Fernández»; don Juan Bautista era hijo a su vez de don Gabriel Ugarte y Ugarte, escribano real, y de doña María Fernández de Ugarte y Teza—número nueve de ambos árboles—, aunque en el de la demanda se le haya suprimido arbitrariamente a doña Ana María el patronímico «Fernández», como antes se hizo con don Juan Bautista; que además, el árbol «A» de la demanda, señalaba con el número ocho a don Hernando Ortiz de Ugarte y doña Casilda Ugarte como padres de don Gabriel Ugarte y doña Casilda Ugarte, pero el parentesco de doña María del Rosario de Zulueta no seguía por la línea de Gabriel Ugarte, sino por la de su esposa, doña Ana María Fernández de Ugarte y Teza, la cual era hija de don Domingo Fernández de Ugarte, señor de la Torre de Ciorraga, en Barambio, y de su esposa, doña María Díaz de Lejarazu, que eran los fundadores del Mayorazgo de la Torre de Ciorraga; que existía en entronque de estos ascendientes de doña María del Rosario de Zulueta con la línea de los Orúe Mirones, y las dos líneas convergen en el matrimonio de don Juan Fernández de Ugarte y doña María de Lejarazu; que de este matrimonio desciende la recurrente y descendió también don Ignacio Orúe y Mirones y su hija doña María Rosa, titulares primero y segundo del condado; que don Juan Fernández de Ugarte y doña María de Lejarazu tuvieron varios hijos—árbol presentado con el escrito de duplica documento uno—. Una de estas hijas fué doña Francisca Fernández de Ugarte y Díaz de Lejarazu, que se casó con don Pedro Ospina de Orúe, poseedor del mayorazgo de Orúe, fundado por sus padres, y pariente en tercer grado de consanguinidad de su esposa—número seis del árbol referido y siete tris, seis bis del árbol «A»—; de este matrimonio nació Martín Ortiz de Orúe, poseedor del mayorazgo de los Ospina de Orúe, que se casó con Jacinta de Guinea—número cinco de los árboles «A»—, siendo hijo de este matrimonio don Esteban de Orúe y Guinea, poseedor del mayorazgo de Orúe, que se casó con doña Elena de Lecanda—número cuatro de ambos árboles—, de cuyo enlace nació don José Ignacio de Orúe, que contrajo matrimonio con doña Antonia Josefa de Berástegui—número tres de los árboles—, y de quienes vino al mundo don Gaspar de Orúe y Berástegui, poseedor del mayorazgo, que contrae matrimonio con doña Rosa Mirones y Obregón—número dos de ambos árboles—, de quienes descendía el concesionario del título, don Ignacio de Orúe y Mirones—número uno de los árboles—; que había todavía otra relación familiar más a favor de doña María del Rosario de Zulueta, que al contraer matrimonio don Pedro Fernández de Ugarte Ciorraga y Palacios, señor de Ciorraga, con doña Ana María de Orúe y Berástegui, hija de don José Ignacio de Orúe y Lecanda, poseedor del mayorazgo de Orúe y de doña Josefa de Berástegui; que estaba explicado que doña María del Rosario y doña María Rosa de Orúe y su padre don Ignacio Santiago de Orúe y Mi-

rones poseían el indiscutible parentesco de proceder una y otra del matrimonio de don Juan Fernández de Ugarte con doña María del Pilar Díaz de Lejarazu; la primera por la línea del poseedor del mayorazgo de Ciorraga, don Domingo Fernández de Ugarte, y la segunda por la de su esposa del poseedor del mayorazgo de Orúe, doña Francisca Fernández de Ugarte, hermana de don Domingo, hijos ambos de aquel matrimonio, no comprendiendo la parte recurrente por qué siendo así la sentencia recurrida había declarado el mejor derecho al título de don Antonio de la Cuesta y Urquizar; porque la partida de bautismo de don Domingo Fernández de Ugarte, hijo de don Juan Fernández de Ugarte y María Díaz de Lejarazu, hermano de doña Francisca, según había quedado probado en autos, demostraba que doña Francisca era hija de los mismos padres que Domingo; o sea, don Juan Fernández de Ugarte y doña María Díaz de Lejarazu; que la sentencia de primera instancia, en su considerando tercero, decía que el documento número dos de los acompañados al escrito de duplica—nacimiento de Domingo—era, según prueba pericial practicada, inexacto, por tratarse de una superposición—sobre asiento original de Francisca—realizada en el siglo XVIII, y en el expediente de hidalgía tramitado en la Chancillería de Valladolid, en 1749, no suple la deficiencia de la comentada partida, pues la toma como base transcribiéndola; que el dictamen pericial era de fecha 26 de marzo de 1956, y el expediente de hidalgía tramitado en la Chancillería de Valladolid, era calificado en 24 de marzo de 1956; que en el dictamen pericial se aseguraba que en la partida de referencia sobre el nombre original de «Francisca» se había superpuesto el de «Domingo»; que la tinta de la superposición era diferente de la original, pudiendo ser ambas tanto próximas en el tiempo como distanciadas; que la letra de lo superpuesto, con recuerdos de fines del siglo XVII, se empleó también durante el siglo XVIII, y que la época aproximada de la superposición podía establecerse dentro ya del siglo XVIII; que todavía no había nacido doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza y no había podido darse otra imprecisión más en el dictamen pericial, y decir que tal vez lo hubiera mandado hacer ella; que cometido el error, al ser advertido al señor cura, no tuvo inconveniente en repararlo, y era justo cuando existen los otros antecedentes—árboles—genealógicos coincidentes, prueba pericial indeterminada y expediente de hidalgía tramitado en la Chancillería de Valladolid, decidir plenamente sobre un derecho que la recurrente ostentaba hace treinta y un años de buena fe.

Segundo. Fundado en el número primero de los artículos 1.691 y 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo quinto del Decreto de 4 de junio de 1948, la Ley segunda del Título XV de la partida segunda, la Ley 40 de Toro y la Pragmática del rey Felipe III, de 5 de abril de 1615, que corresponde a la IX del Título VII del Libro X de la Novísima Recopilación, y alegó sustancialmente que el tercer Considerando de la sentencia recurrida, declara expresamente que era principio básico que desvirtúa la materia en la Legislación sobre Títulos y Grandezas, el orden de suceder que venía impuesto por la misma Carta Real de creación, y cuando otra cosa ésta no disponga, habrían de aplicarse las reglas tradicionales y supletorias en España, según la invocación de la última parte del artículo quinto del Decreto de 4 de junio de 1948, respecto a la vigencia de la Ley segunda Título XV de la partida segunda y de la Ley 40 de la de Toro, normas que siguen el orden de promogenitura y representa-

ción, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, en la misma línea el grado más próximo, y en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, el mayor al menor; que sobre este particular el debate se había planteado así, para el actor, que aunque el parentesco que alega doña María del Rosario de Zulueta fuera cierto con los Orúe, era un grado más próximo que el de ella, y tratándose de colaterales la única ley era la proximidad del grado, porque el más próximo excluye al más remoto para la demandada; que reconociendo que el parentesco del actor estaba con los Orúe un grado más próximo al de su línea, era mejor, porque descendía de varón por representación, mientras que el demandante descendía de hembra; que esto lo decía tomando por base la propia demanda, que explica el parentesco ascendente de doña María del Rosario de Zulueta, llegando hasta don Domingo Fernández de Ugarte, y que analizaba el parentesco ascendente de (parentesco) don Santiago de Orúe y llega hasta don Juan Fernández de Ugarte, casado con doña María Díaz de Lejarazu; que para la recurrente, como don Domingo Fernández de Ugarte era hijo de don Juan Fernández de Ugarte, éste era el antecedente común de los Orúe y doña María del Rosario de Zulueta, y eran, por consiguiente, parientes consanguíneos; que el actor había combatido esta base sacada de su propia argumentación diciendo que Domingo no era hijo de Juan, que Domingo Fernández de Ugarte, antecesor de la recurrente, era de una familia Fernández de Ugarte y Juan Fernández de Ugarte, antecesor de los Orúe, era de otra familia Fernández de Ugarte; que establecido el orden de sucesor en la Real Carta de creación del Título según había referido, restaban ahora examinar, para ver el uso que en derecho se hizo de ella, la legislación aplicable al caso, y, en primer lugar, la Ley segunda Título XV de la partida segunda, que estableció el orden de sucesión al trono, que rigen también para Títulos y Grandezas, diciendo que por escusar muchos males que acaciaron, e pondrían aún ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredase siempre aquellos que viniesen por la línea derecha, e, por ende, establecieron que el hijo varón, y non ouiesse, la hija mayor heredase el Reyno. E aun mandaron que si el hijo mayor muriese, antes que heredase, si dexase fijo o fija que ouiesse de su muger legítima que aquel o aquella lo ouiesse, e non otro ninguno; pero si todos estos fallaciesen debe heredar el Reyno el más propicio pariente ouiesse seyendo ome para ello; que por su parte la Ley 40 de las de Toro prescribe que «en la sucesión del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquel a quien pertenece, si el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieren al hijo segundo de dicho tenedor o de aquel a quien dicho mayorazgo pertenecía. Lo cual solamente mandaremos que se guarde y platicque en la sucesión de los mayorazgos a los transversales de manera que siempre el hijo y sus descendientes legítimos, por su orden, representen la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se fuere la voluntad del que lo instituyó; que la Pragmática del rey Felipe III mandó que en los mayorazgos que en adelante se fundaren se suceda por representación en la forma aquí contenida a pedimento del Reyno; que dicha Pragmática, para evitar los pleitos

que han decrecido, mandó que en la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que en adelante se hicieren así por ascendientes como por transversales o extraños se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Paryida y Toro y se suceda por representación de los descendientes a los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos aunque la muerte haya sido antes de la sucesión de ellos, sino en que el fundador hubiera dispuesto lo contrario; y mandó que no se suceda por representación, expresándose clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos o conjeturas, por precisas claras y evidentes que sean, lo cual se guardó sin distinción ni diferencia alguna, en la sucesión de los mayorazgos a los trasversales y no sólo en los trasversales al último poseedor, sino también a los que fueran del instituidor; que partiendo del hecho incuestionable de que a don Domingo Fernández de Ugarte se le llama Señor de Ciorraga y como tal fué enterrado en la Capilla de los Ciorraga, y que su padre fué don Juan Fernández de Ugarte el fundador del vínculo de Ciorraga, no cabía duda de que en don Domingo estaba encarnada la primogenitura; y era por esta línea de varón por donde le viene a doña María del Rosario de Zulueta el mejor derecho al título con respecto a don Antonio de la Cuesta y Urquiza; todo ello sin perjuicio de reconocer que, además, don Juan Fernández de Ugarte tuvo una hija llamada Francisca Fernández de Ugarte y Díaz de Lejarazu, que casó con don Pedro Ospina de Orúe, poseedor del Mayorazgo de Orúe, por donde enlaza la recurrente hasta llegar como ya se había dicho a resultar también por esta rama consanguínea de los dos titulares anteriores del Condado de Torre Antigua de Orúe, don Ignacio Santiago Orúe y Mirones y su hija doña María Rosa Orúe; con la particularidad de que la línea de donde procedía doña María del Rosario era la auténtica porque la que procedía de varón y la que había que respetar conforme a la legislación anteriormente transcrita, y que había sido violada e interpretada erróneamente en la sentencia recurrida, ya que el orden de suceder impuesto en la Real Carta de creación del título había sido desconocido:

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida para proclamar el preferente derecho del actor en el procedimiento aquí recurrido, frente a la demanda, ahora recurrente, para ostentar, usar y disfrutar el título de Conde de Torre Antigua de Orúe, con las demás consecuencias inherentes a tal declaración, acogiendo en lo menester los considerandos de la del Juzgado, sienta las siguientes declaraciones:

1.ª Que el árbol genealógico que sirvió de base para la rehabilitación de dicho título en favor de la recurrente en 30 de septiembre de 1924, coincide con el árbol «A» formulado por el demandante, en el cual es de apreciar el que éste denomina enlace indebido. en cuanto a que Simón de Ugarte, casado con Rosa Aspechuetta, no es hijo del matrimonio Juan Bautista Ugarte y González Urueta e Isabel Arberas, sino según se desprende de la mención de los abuelos paternos en el documento aludido de Juan de Ugarte y Ugarte e Isabel Arberas.

2.ª Que aparece acreditado por la prueba documental aportada la doble línea de consanguinidad del actor a través del tronco común Martín de Lecanda-Catalina de Bengoa, y de Francisco Ochanduzar-Maria Ortiz con el primer titular don Ignacio de Orúe.

3.ª Que respecto a la nueva línea que en su escrito de súplica aduce la deman-

dada para llegar al tronco común Juan Fernández Ugarte-Maria Díaz Lejarazu, es controvertido el parentesco de Domingo Fernández Ugarte, que se dice hijo del mencionado matrimonio, pues en la partida bautismal de la supuesta hija de dicho Domingo, Ana María Ugarte y Teza, no constan los abuelos paternos, siendo inexacto el documento aportado para justificar el nacimiento de Domingo, por acreditar la prueba pericial practicada, que se trata de una superposición sobre asiento original de Francisca, realizada en el siglo dieciocho; y que el expediente de hidalguía tramitado en la Chancillería de Valladolid en el año 1749 no suple la deficiencia de la comentada partida, pues la toma como base transcribiéndola, omitiendo también la del matrimonio de Domingo Fernández de Ugarte e Isabel de Teza, en la que apareciesen los nombres de los padres del contrayente; y que la otra línea que se alega también por la demandada es afín y no consanguínea, pues del matrimonio de María de Orúe y Berástegui —tía carnal del concesionario del título— con don Pedro Fernández de Ugarte no puede llegar —por las generaciones ascendentes, y luego las descendentes, que en el escrito de súplica se indican— a la demandada parentesco de sangre con el primer Conde.

4.ª Que la demandada, lejos de mantener aquella regularidad que acredite el parentesco de consanguinidad con la segunda y última titular legítima del título, a través del árbol genealógico que acompañara el actor a su demanda, genealogía coincidente con la invocada por la actual recurrente en el expediente de rehabilitación, y de los demás documentos relativos a partidas parroquiales de bautismo, matrimonios y defunciones, o certificaciones análogas de los Registros Civiles correspondientes, lo que claramente muestran tales medios probatorios, son desviaciones o intransferencias de ramas y líneas, que alteran sensiblemente el orden regular de suceder, ya que se pone bien de manifiesto la imposibilidad de la demandada de ascender o descender de la línea de doña María Rosa de Orúe, lo que reconocido por aquélla, trata de centralizarlo rectificando con nuevas ramas que irrumpen con nuevas líneas en un segundo árbol genealógico, sin reparar que, es el origen de la consanguinidad, y no el desenvolvimiento de otra clase de parentesco el que ha de justificarse sin violencia alguna.

5.ª Que el Condado de Torre Antigua de Orúe, por las mismas razones que lo crearon, las personales que concurren en el primer concesionario, y las que se dieron en la segunda y última poseedora, surgió con marcada independencia del Señorío que implicara la Casa de Ciorraga, independencia que la prematura muerte del primer titular del Condado y el hecho de que la segunda y virtual Condessa muriese sin sucesión, la hizo más acusada:

CONSIDERANDO que ante tales declaraciones fácticas, y con el designio de combatirlas se construyese el motivo primero del recurso con apoyo en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley civil de procedimientos, estimando la parte recurrente que, en la apreciación de la prueba ha habido error de hecho conducente a la equivocación del juzgador, y para así demostrarlo señala como documentos auténticos, de entre los muchos aportados al procedimiento, el árbol genealógico «A» presentado por el actor con su demanda, el documento número treinta y tres correspondiente a partida aportada también por el accionante, cuyo contenido o texto omite los árboles genealógicos traídos al pleito por la demandada con su escrito de súplica, signados como documentos números uno y once, el dictamen pericial, el expediente de la Real Chancillería de Valla-

dolid y la partida bautismal de don Domingo Fernández de Ugarte, documentos todos que carecen del carácter de auténticos que se pretende atribuirles, pues los árboles genealógicos, más que documentos, son gráficos contruidos por la parte a quien interesan, a fin de poner de relieve la ascendencia, descendencia y collateralidad de las personas que por sus nombres se hacen figurar en ellos, siempre sujetos en caso de controversia a la probanza de la realidad de su contenido, que la Autoridad judicial decide a la vista de cuantos medios probatorios se aporten; el dictamen pericial no es otra cosa que un medio de prueba más, sin otro valor que el informativo, y sin fuerza vinculante para el juzgador, aunque sujeto a su apreciación, que en el caso de autos lo estimó para formar un juicio en unión de otras pruebas; el expediente de la Real Chancillería también carece de la calidad de documento auténtico a efectos de casación, por cuanto fué tenido en cuenta por la Sala sentenciadora para valorar su texto; y, por último, la partida de bautismo de don Domingo Fernández de Ugarte es precisamente aquella en la que aparece superpuesto el nombre de Domingo sobre el de Francisca, que es lo que acredita el informe pericial que el Juzgado de Instancia acoge como uno de los elementos de conocimiento para pronunciar su fallo, de suerte que, como ninguno de los documentos que la parte recurrente menciona como auténticos, tienen tal carácter, efectos de casación, ni, por tanto, demuestran por sí mismos y de manera irrefutable, la equivocación que se trata de atribuir a la Sala de apelación, el motivo ha de decaer, siendo de observar además que, lo que el recurrente pretende a través del desarrollo del motivo es extraer de los árboles genealógicos y de la propia partida de bautismo de que se ha hecho mérito, deducciones contrarias a las establecidas por el juzgador de instancia con más amplias bases de conocimiento, a fin de que prevalezca su particular criterio, sobre el más autorizado de aquél, lo que la casación no consiente:

CONSIDERANDO que decaído el motivo anterior ha de perecer, asimismo, el segundo y último de los articulados, amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal, pues declarado el preferente derecho del actor para ostentar el título nobiliario que se ha discutido, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente el artículo quinto del Decreto de 4 de junio de 1948, la Ley segunda, título quince, de la partida segunda, la Ley cuarenta de las de Toro y la Ley novena del título diecisiete de la Novísima Recopilación, ya que al deferir tal derecho ha seguido el orden regular de primogenitura y representación, estimando que en el accionante concurre con toda regularidad, y en una-doble línea, el parentesco de consanguinidad con el primer concesionario del título de Conde de Torre Antigua de Orúe, y con su segunda titular, que falleció sin sucesión directa:

CONSIDERANDO que al no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, procede acordar la devolución a la parte recurrente del depósito que tiene constituido:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña María del Rosario de Zulueta y Urquiza y su marido don Pablo Ruiz de Gamiz y Díez de Ulzurrun, contra la sentencia que en 12 de junio de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; condenamos a la parte recurrente al pago de las costas; devuélvase el depósito que tiene constituido y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonet Ramón.—Joaquín Domínguez de Molina.—Obdulio Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz Díaz.—Manuel Taboada Roca.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que cómo Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 21 de abril de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Barcelona y ante la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Montserrat y doña Florencia Planas Amell, sus labores, con don Martín Ribalta Urpi, del Comercio, todos de aquella vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamientos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por las demandantes señoras Planas, representadas por el Procurador don Manuel Antón Garrido, con la dirección del Letrado don Pedro Viñas Cañadó y en el acto de la vista por el Letrado don Baudilio Cruells Folguera, y habiendo comparecido como recurrido el demandado señor Ribalta, y en su nombre y representación el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 29 de abril de 1957 a reparato de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número 14 el Procurador don Enrique Trilla Fornell, en nombre de doña Montserrat y doña Florencia Planas Amell, formuló, contra don Martín Ribalta Urpi, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Que las actoras eran propietarias en común, proindiviso y por partes iguales, de la casa que forma el chaflán inferior derecho del paseo de Gracia con la calle Diputación y en las que está señalada de números treinta y doscientos cincuenta y ocho, respectivamente; en los bajos de dicha casa existen cinco tiendas numeradas correlativamente del uno al cinco; las dos primeras son las que dan frente a la calle de Diputación; no obstante, y por pertenecer todas al inmueble del chaflán del paseo de Gracia, por regla general aquéllas eran también designadas con el número que el mismo tiene en esta vía principal, o sea, tienda primera y tienda segunda del paseo de Gracia número treinta; que estas dos tiendas eran las únicas, de las cinco existentes, que interesaban a los efectos del presente pleito; y con respecto a ellas, explicaba:

A) Tienda primera:

a) En 1 de abril de 1935 fué cedida en arrendamientos —documento número 2— a la Compañía «Ribalta y Compañía, Sociedad Anónima», por precio de siete mil pesetas anuales, que más tarde, y a consecuencia de haber sido cedido mayor local, fué aumentado a doce mil pesetas; el Gerente y socio mayoritario de «Ribalta y Compañía, Sociedad Anónima», era el demandado don Martín Ribalta Urpi.

b) En el año 1948, don Martín Ribalta Urpi propuso a las señoras Planas dejar sin efecto el contrato de arrendamientos con «Ribalta y Compañía, Sociedad Anónima», y otorgar uno nuevo a su propio

nombre e interés, como comerciante individual, ofreciendo, a cambio, aumentar la renta en seis mil pesetas, por lo que en lo sucesivo pagaría dieciocho mil pesetas al año; accedieron las demandantes y, al efecto, en 2 de octubre, suscribieron con el demandado contrato de arrendamiento —documento número 3—; y en carta fechada en 1 de julio del propio año —documento número 4— «Ribalta y Compañía, Sociedad Anónima», declaró haber quedado rescindido el arrendamiento a su favor.

c) En el nuevo contrato de arrendamiento se estableció que el local se arrendaba para establecer un comercio de compraventa de refrigeradoras y de toda clase de aparatos eléctricos, construcción y venta de aparatos de radio y musicales e importación y distribución de accesorios, y que el arrendatario no podía subarrendar ni traspasar, ni realizar obras sin permiso de las propietarias.

B) Tienda segunda:

a) Inicialmente fué arrendada a don José Olivella Montaner, quien estableció en la misma un negocio de obras de arte y decoración y objetos para regalo, según era de ver del correspondiente contrato —documento número 5—.

b) Posteriormente, y para continuar la explotación del negocio citado, en 23 de mayo de 1945, la tienda de referencia fué arrendada a la Compañía «La Casa del Barco, Sociedad Anónima»; y en el oportuno contrato —documento número 6— se hizo constar que el local se alquilaba para establecer en él el comercio de compraventa de artículos para regalos, objetos de arte y muebles artísticos, exceptuando los objetos que a juicio de las propietarias no reuniesen la suficiente moralidad, sin que se pudiera dedicar a otro disfrute, prohibiéndose también la realización de obras ni mejoras por el arrendatario sin permiso por escrito de las propietarias.

c) Dicha Compañía arrendataria fué constituida por don Nicolás Perelló Bonnin, don Luis Gómez Hernández y don Bartolomé Perelló, pero seguramente la familia Ribalta compraría acciones porque en el año 1956 don Martín Ribalta y su madre doña María Urpi fueron nombrados Presidente y Secretario, respectivamente, de la misma.

d) En enero de 1948, «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», solicitó del a la sazón administrador de las demandantes, don José Siches Gils, permiso para abrir una puerta de comunicación entre la tienda primera arrendada por la misma y la otra tienda, segunda, arrendada a «Ribalta y Compañía, Sociedad Anónima», alegando como razón la mayor comodidad, dado que don Martín Ribalta Urpi era Gerente de ambas Sociedades; el señor Siches concedió tal facilidad, y, al efecto, entre «La Casa del Barco, Sociedad Anónima» y él mismo se cruzaron cartas —documentos números 7 y 8—.

e) En el año 1952 «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», cambió esa denominación por la de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», y así lo hizo saber a las actoras mediante carta de 28 de diciembre del propio año —documento número 9—; que a mediados del año 1956 las demandantes fueron advertidas de que el revocado de la pared medianera con la casa lindante de la calle Diputación se había desprendido, cayendo a pedazos con gran estrépito y riesgo de producir daños; las señoras Planas se personaron en el inmueble y allí se dieron cuenta de que en el patio de la tienda había sido instalado y apoyado con obra un motor de explosión, cuyos gases desembocaban en la chimenea de salida de los humos de la calefacción mediante una perforación practicada en la misma, y adosamiento del correspondiente tubo de escape; cuando

dicho motor funcionaba, producía un ensordecedor ruido y además las consiguientes vibraciones, según era de ver de acta notarial —documento número 10—; la instalación de dicho motor y las obras que la misma requería, entre ellas el apoyo y la perforación de la referida chimenea, habían sido practicadas sin solicitar permiso, ni siquiera ponerlo en conocimiento de las propietarias, y las expresadas obras, además del daño que en el inmueble producía el motor, debilitaban la resistencia y materiales de la construcción; y que esta subrepticia instalación del motor hizo entrar a las actoras en sospechas sobre la conducta arrendaticia del demandado y les decidió a buscar información sobre su situación comercial, habiendo llegado a la conclusión de que la tienda primera había sido traspasada o subarrendada a la Compañía «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», y, en todo caso, que esta entidad se había introducido en la misma, conforme a continuación se explicaba:

a) Por los contratos de arrendamiento —documentos números 3 y 6— quedaba evidenciado que las tiendas primera y segunda de la casa número treinta del paseo de Gracia o doscientos cincuenta y ocho de la calle de la Diputación, fueron arrendadas, respectivamente, a don Martín Ribalta Urpi y a «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», hoy «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», para que don Martín Ribalta estableciera, en la primera, un negocio de compraventa de refrigeradores y aparatos eléctricos para el hogar y construcción y venta de aparatos de radio y musicales y accesorios, y a «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», hoy «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», en la segunda, un negocio de compraventa de artículos para regalos, objetos de arte y muebles artísticos; negocios, pues, distintos y completamente diferenciados por su objeto, por su titular y por el local donde habían de ser ejercidos.

b) En primer lugar buscaron las demandantes información en la Delegación de Hacienda, enterándose que el demandado no satisfacía contribución industrial por concepto alguno; en cambio, la Compañía «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», sí tributaba por industrial, y por los epígrafes ciento seis, ciento cuarenta y ocho y quinientos ochenta y cinco de la Orden de 19 de octubre de 1950, que no corresponden al negocio de compraventa para regalos, objetos de arte y muebles artísticos, sino al de compraventa de refrigeradores y compraventa y fabricación de aparatos musicales y accesorios, que era precisamente el negocio o los negocios para los que don Martín Ribalta Urpi arrendó, para sí mismo, la tienda primera.

c) Ante tal resultado, se requirieron informes al Instituto Nacional de Previsión, viniéndose en conocimiento de que todos los Seguros Sociales correspondientes a los obreros o empleados del local de que se trata eran satisfechos por «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», sin que apareciese una sola factura a nombre de don Martín Ribalta Urpi.

d) En los correspondientes registros del Ayuntamiento de la ciudad figuraba, una apertura de establecimiento a nombre de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», por el negocio del epígrafe quinientos ochenta y cinco (que comprende la construcción de aparatos musicales), de fecha 23 de abril de 1953; y de todo ello se deduce que en la actualidad el negocio o los negocios de compraventa de refrigeradores y fabricación y venta de aparatos musicales para cuya explotación don Martín Ribalta Urpi arrendó la tienda primera de la casa número treinta del paseo de Gracia, ya no pertenecían a este último, sino que pertenecían, o por lo menos eran ejercidos por «Hijo de

J. Ribalta, Sociedad Anónima», lo que hacía presumir un traspaso, cesión o subarriendo de dicha tienda a favor de esta entidad, y en todo caso su introducción en la misma; o sea, que la tienda de constante referencia era explotada comercialmente por «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», haciendo todo pensar que su titular arrendatario, don Martín Ribalta Urpi, había cesado la actividad comercial, por lo menos en relación a la misma; en derecho invocó las causas segunda, quinta y séptima del artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de la tienda primera de la casa número treinta del paseo de Gracia o doscientos cincuenta y ocho de la calle Diputación, que las demandantes otorgaron el 12 de octubre de 1948, condenando, en su consecuencia, al demandado, a desalojarla, dejándola enteramente vacua y libre a la completa disposición de las actoras, imponiéndole, además, las costas del presente juicio:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Martín Ribalta Urpi; y comparecido en su representación el Procurador don Ignacio Espadaler Mas, en 11 de junio de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hecho; que en el año 1948, y a raíz de las persistentes restricciones en el suministro de fluido eléctrico, el señor Ribalta instaló un grupo electrógeno y su motor en el patio correspondiente al local arrendado, y aun cuando dicha instalación no requería la ejecución de obras para las que fuera necesario el permiso de las propietarias de la finca, dicho señor solicitó verbalmente, y en la misma forma obtuvo, autorización del señor Siches, a la sazón administrador del inmueble; que negaba que el demandado hubiese subarrendado, cedido ni traspasado el local de que era arrendatario a la Compañía «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», y, es más, a pesar de que las actoras habían autorizado, como después se verá, la utilización de dicho local por la expresada sociedad, ni siquiera se había hecho uso de tal autorización; como dice la demanda, la tienda número uno, o sea la que tiene una sola abertura a la calle Diputación y se halla más alejada del paseo de Gracia, fué arrendada en 1 de abril de 1935 a «Ribalta y Compañía, Sociedad Limitada», siendo rescindido dicho contrato en 1948, arrendándose entonces al demandado; la tienda segunda, o sea la que dispone de tres aberturas y queda más próxima al paseo de Gracia, fué arrendada en 1945 a la sociedad mercantil «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», que a partir de 19 de diciembre de 1952 adoptó la nueva denominación «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», modificación perfectamente normal si se tiene en cuenta que desde el mes de agosto de 1946 todas las acciones de dicha sociedad eran propiedad de don Martín Ribalta Urpi y familiares próximos; prescindiendo, pues, por un momento de la distinta personalidad jurídica de ambos arrendatarios, lo cierto es que a partir del mes de agosto de 1946 existía realmente una coincidencia de intereses patrimoniales en la persona de don Martín Ribalta, a través de sus participaciones sociales en «Ribalta y Compañía, Sociedad Limitada», y en «La Casa del Barco, Sociedad Anónima»; era del dominio público, y así les constaba a las dueñas del inmueble, que los negocios de ambas sociedades pertenecían a la familia Ribalta; y, en tales circunstancias, en enero de 1948, «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», solicitó de las dueñas, y éstas le concedieron, autorización para abrir una puerta de comunicación con el local contiguo arrendado a «Ribalta y Compañía, Sociedad Limitada»; efectiva-

mente se abrió la puerta, se estableció la comunicación y así estaban las cosas cuando en el mes de octubre de 1948 se rescindió el contrato por «Ribalta y Compañía, Sociedad Limitada», y se arrendó el mismo local a don Martín Ribalta Urpi; respecto a la trascendencia jurídica que tuvo la apertura autorizada de la puerta y los efectos y consecuencias que había que atribuirse al arriendo de la tienda primera al señor Ribalta con la puerta ya abierta y en uso, prescindiendo de los antecedentes explicados, había que admitir como mínimo que la apertura de una puerta entre ambos locales autorizaba a pasar por ella a personas y cosas de un local a otro y a la inversa, presuponiendo por ende la utilización recíproca de los locales por sus respectivos arrendatarios, y si además se atendía a aquellas circunstancias antes referidas, no cabría ninguna duda que la autorización de apertura entrañaba una libertad plena de uso común de ambos locales, entre otras razones por la muy poderosa de que al concederse la autorización de apertura entrañaba una libertad plena de uso común de ambos locales, entre otras razones por la muy poderosa de que al concederse la autorización para la apertura de la puerta no se limitó el uso de ella para que pasara exclusivamente el señor Ribalta de un local a otro, ni para otra finalidad específica, sino que se otorgó el permiso con carácter general y sin ninguna limitación; era evidente, pues, que al autorizarse la apertura de la puerta se renovaron las condiciones de los arrendamientos afectados, estableciéndose la nueva modalidad, en tanto la puerta permaneciera abierta, del uso común de los locales; mediante la solicitud de autorización y la concesión del permiso, quedó consumada la modificación contractual con todas las consecuencias naturales que de ella se derivaban; además existía el hecho de que la autorización fué pedida exclusiva y precisamente por «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», hoy «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», y fué concedida por las propietarias a dicha Sociedad a pesar de que prácticamente la apertura afectaba también al otro local, y ello demostraba esencialmente dos cosas:

a) Que, en el terreno de las realidades, sabían las dueñas del inmueble, y así lo consideraban, que los intereses de las dos sociedades arrendatarias coincidían en la persona del señor Ribalta y de su familia a través de las participaciones y acciones que en ambas tenían, hasta el punto de que estimaron suficiente que la petición fuera formulada por una sola de ellas; es decir, sabían que la apertura de la puerta implicaba la imposibilidad de aquel uso común de que antes se hablaba en atención precisamente a la comunidad de intereses y de dirección.

b) Que, en definitiva, y como mínimo, si se le quiere dar a la circunstancia comentada una trascendencia más estricta, siempre resultaría que al haber sido concedida la autorización a «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», era ésta la que tenía interés en utilizar la puerta para pasar al otro local, y, por ende, utilizarlo para sus fines, siempre y cuando no se opusiera a ello la arrendataria contigua, siendo curioso destacar esa diferencia de matiz porque en la demanda se pretende configurar una causa resolutoria, no por el hecho de que el señor Ribalta se hubiese introducido en el local de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima» (antes «La Casa del Barco, Sociedad Anónima»), sino precisamente por el hecho inverso, que es precisamente el que, sin género de dudas, quedó autorizado; finalmente, y para reafirmar todo lo dicho, bastaba considerar la circunstancia elocuentísima de que a pesar de que la puerta estaba ya abierta cuando se otorgó el nuevo contrato de arriendo de la tienda primera a favor de don Martín Ribalta Urpi, nada se hizo

constar en el contrato sobre tan importante extremo, precisamente porque en el ánimo de todos estaba —y muy particularmente en el de las dueñas que eran las redactoras del contrato— que el señor Ribalta conocía y aceptaba la existencia de la puerta porque su uso era conveniente y se había autorizado para la explotación de sus diversos negocios; que había tenido interés en dejar bien sentados cuáles eran los derechos del demandado después de la apertura de la puerta, para que se viese hasta qué límite llegaba la sinrazón de las demandantes, habiéndose querido demostrar que, aun cuando fueran ciertos los hechos de la demanda —que no lo eran—, la resolución del arriendo serían improcedentes; pero es que, además, se daba el caso de que el señor Ribalta no había ejercitado aquellos derechos; el local objeto de desahucio y sus instalaciones no habían sufrido ninguna modificación; igual estaba ahora que desde que el demandado arrendó el local, el nombre del señor Ribalta seguía figurando, como siempre, con grandes letras y en lugar bien visible, en la puerta de entrada, e «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», no había instalado en dicho local ningún negocio propio, ni lo había utilizado para establecer en él ninguna dependencia; y nótese que la adversa ni siquiera se había atrevido a afirmar lo contrario, pues se limitaba en su demanda a presumir la ocupación; si realmente la Sociedad hubiera ocupado el local del que era arrendatario el demandado, les hubiera bastado a las actoras requerir a un Notario para que constatará el hecho en la oportuna acta; y si tan elemental demostración no había sido aportada por las demandantes, no había sido por falta de previsión ni de cálculo, sino sencillamente porque la utilización del local por la Sociedad Anónima no había existido nunca; y que carente la adversa de pruebas, pretendía fundar la acción ejercitada en la doble circunstancia de que el señor Ribalta se había dado de baja de contribución industrial por determinados epígrafes y en que la sociedad se había dado de alta en alguno de ellos, alegando además que el señor Ribalta no figuraba como empresa a efectos de pago de Seguros Sociales de sus empleados; pretensión absurda, porque el señor Ribalta era bien libre de cesar en determinadas actividades comerciales y disponer como Gerente de la Sociedad Anónima cuanto quisiera, sin que todo ello tenga la más mínima trascendencia arrendatícia (incluso prescindiendo de la puerta) con tal que la Sociedad no utilizase para sus fines el local del que el demandado era arrendatario; el señor Ribalta, pagase o no pagase contribución industrial, que para el caso era intrascendente, seguía ejerciendo en el local arrendado sus actividades mercantiles del ramo de importación, ayudado en ellas, como dependiente suyo, por su sobrino don José Barrot Ribalta, todo lo cual probaría oportunamente y en parte justificaba ahora con los documentos que aportaba, con su correspondiente traducción los que estaban redactados en lengua extranjera; sabía perfectamente la adversa que en los pocos casos en que el Tribunal Supremo había presumido la existencia de un subarriendo o traspaso ilegal por el hecho de que se hubiese producido un cambio en el titular de la contribución industrial había sido a base de coordinar esa circunstancia con otros elementos de prueba, tratándose siempre de casos en los que el alta, y la baja contributiva de los supuestos cedentes y cesionario, tenía lugar en un solo y único local; jamás se había atrevido nadie a plantear, en cambio, el mismo problema tratándose de dos locales distintos, porque era evidente que, existiendo dos locales diferentes, cada uno de ellos utilizado por su respectivo arrendatario, la circunstancia de que existiesen bajas y altas contributivas por industrial nada demostraba ni podía servir de base

para establecer ninguna presunción; en resumen, que el señor Ribalta, en su doble calidad de comerciante individual y de Gerente de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», había tomado las decisiones que mejor le habían convenido a sus intereses patrimoniales, sin que hubiese subarrendado, traspasado ni cedido el uso del local del que era arrendatario; adujo fundamentos legales; y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda, condenando a las actrices al pago de las costas del juicio:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron:

A) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial del demandado, y documental constituida por la aportación de los siguientes documentos, entre otros:

a) Oficio de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona participando que según resultaba de los antecedentes que obraban en su archivo, el número de importador cuatro mil noventa y tres con que figuraba en el Registro Oficial de Importadores la Empresa «Martín Ribalta Urpi-Hijo de J. Ribalta», fué transferido, a petición de la propia empresa, por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a favor de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», con fecha 15 de abril de 1953.

b) Otro de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Barcelona informando, entre otros extremos, que «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», aparecía como contribuyente al Tesoro por el domicilio de Diputación doscientos cincuenta y ocho y concepto de venta de maquinaria y cincuenta por ciento instrumentos de física, en virtud de traspaso a su favor por «La Casa del Barco, Sociedad Anónima», de fecha 14 de enero de 1953, y que don Martín Ribalta Urpi, por el mismo domicilio y concepto de construir, aparatos de radio, presentó declaración de traspaso con fecha 14 de abril de 1953 a favor de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», entidad que aparecía tributando en el año entonces corriente, 1957.

c) Otro de la Delegación de Industria de Barcelona, expresivo de que en la actualidad no figuraba inscrita ninguna industria a nombre de don Martín Ribalta Urpi, establecida en calle Diputación, de dicha ciudad, y de que actualmente figuraba inscrita, a nombre de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», calle Diputación, número doscientos cincuenta y ocho, la industria registrada en el Censo Industrial con el número cuatro mil cincuenta y nueve, por traspaso del que esa Delegación dió el «enterado» en 27 de noviembre de 1953.

B) Por la parte demandada, las de confesión judicial de las demandantes; documental consistente en la aportación de los siguientes documentos, entre otros:

a) Oficio de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Barcelona en el que se manifiesta que en la matrícula de industrial del año corriente, 1957, figuraba como contribuyente «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», por los conceptos de venta de maquinaria, cincuenta por ciento de instrumentos de física y construcción de aparatos de radio de los epígrafes ciento seis, ciento cuarenta y ocho y quinientos ochenta y cinco, por el domicilio de Diputación doscientos cincuenta y ocho, no figurando en los documentos examinados el número o letra de la tienda donde desarrollaba su actividad industrial.

b) Certificación expedida por el Secretario general del Ayuntamiento de Barcelona haciendo constar, entre otros particulares: que en 23 de abril de 1953 fué satisfecho el importe correspondiente a los derechos por licencia de apertura de una industria de construcción de aparatos de radio, liquidados a nombre de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», por el in-

mueble señalado con el número doscientos cincuenta y ocho de la calle Diputación, de dicha ciudad, sin que constase otro dato de identificación de establecimiento en la finca correspondiente; y que no figura concedida licencia de apertura a «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», en relación con el inmueble sito en el paseo de Gracia, número treinta; y la testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia número catorce de Barcelona, con fecha 3 de octubre de 1957, dictó sentencia por la que desestimó la demanda interpuesta por doña Montserrat y doña Florencia Planas Amell contra don Martín Ribalta Urpi y, en su consecuencia, absolvió a éste de la misma, condenando a aquéllas al pago de las costas causadas en el presente litigio:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de las demandantes y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 18 de marzo de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer especial condena sobre las costas de esta segunda instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de cinco mil pesetas, el Procurador don Manuel Antón Garrido, a nombre de doña Montserrat y doña Florencia Planas Amell, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

1.º Apoyado en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción por interpretación errónea y falta de aplicación del artículo ciento catorce, números segundo y quinto de dicha Ley y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias, entre otras, de 10 de julio de 1950, 20 de octubre de 1952, 10 de marzo de 1955 y 18 de abril de 1956, y seguidamente se expone: Que la Sala de la Audiencia acepta íntegramente, en su sentencia, los considerandos de la dictada por el Juzgado, en el primero de los cuales se da por probado que en abril de 1953 causó baja, por el concepto de construcción de aparatos de radio en virtud de traspaso a favor de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima»; y en el quinto considerando se sienta la tesis de que si bien es verdad que los cambios de la titularidad contributiva implican normalmente una presunción vehemente de traspaso subrepticio, ello acaece cuando en el propio local continúa ejerciéndose la clase de negocio a que se refieren la baja y alta respectiva, pero que no puede inferirse que siempre sea así, pues distinguiendo entre el mero «traspaso de negocio» y el más amplio de «traspaso de local de negocio», cabe la hipótesis de que cualquier arrendatario de local de negocio traspase solamente el negocio y que el adquirente lo instale o explote en diferente local, quedando el arrendado en poder y uso exclusivo del arrendatario cedente, de lo que cabe concluir que para que concurra la causa de resolución del artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es preciso que se esté en el supuesto de un verdadero traspaso o cesión inconscientes de «local de negocio»; y estos razonamientos de la Sala sentenciadora, por aceptación de dicho considerando, son manifiestamente erróneos, pues partiendo de la base cierta de que los cambios de titularidad contributiva implican normalmente una presunción vehemente de traspaso subrepticio, según ha declarado reiteradamente este Alto Tribunal, se apoya para desestimar la demanda en simple hipótesis y conjeturas; para formar su juicio establece el juzgado una distinción no admitida por la Ley de Arrendamientos Urbanos, entre el mero «traspaso de negocio» y el que considera más amplio «traspaso de

local de negocio», y sienta la afirmación de que cabe la hipótesis de que haya ocurrido lo primero; de lo expuesto se infiere que la Audiencia, con dicha argumentación, destruye una presunción que se desprende de la ley de la jurisprudencia valiéndose de una apreciación que no está basada en las pruebas practicadas, sino en la hipótesis de que en determinados casos pueda efectuarse un simple traspaso de negocio, cuando lo normal y corriente es que se traspase el local; no puede admitirse como exacta la tesis contenida en dicho considerando, de que el mero traspaso de negocio tenga un concepto menos amplio que el traspaso de local de negocio, por cuanto, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de mayo de 1955, la cesión o subarriendo de un local de negocio implica necesariamente la cesión del goce del local donde se halla establecido; además, ha quedado plenamente probado que en el traspaso efectuado por don Martín Ribalta a «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», iba comprendido el local, mediante las siguientes certificaciones obrantes en autos:

a) De la Administración de Rentas Públicas, acreditativa de que «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», tributa por el concepto de venta de maquinaria e instrumentos físicos (son los instrumentos musicales) por razón del local número doscientos cincuenta y ocho de la calle de la Diputación, y que don Martín Ribalta Urpi, por el mismo domicilio y por el concepto de construcción de aparatos de radio, presentó declaración de traspaso a favor de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima».

b) De la Delegación de Industria, expresiva de que en la actualidad no figura inscrita ninguna industria a nombre de don Martín Ribalta Urpi establecida en la calle Diputación y que actualmente figura inscrita a nombre de «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», calle Diputación doscientos cincuenta y ocho, la industria registrada en el Censo Industrial por traspaso del que esa Delegación dió el «enterado» en 27 de noviembre de 1953; que en el considerando sexto de la sentencia del Juzgado se dan por probados el cambio contributivo y el traspaso de industria antes indicados, pero se añade que no aparece probado que a partir de tal baja se continuará ejerciendo la actividad comercial a que se refieren en la tienda número uno, único hecho del que cabría deducir el supuesto traspaso, pues dado que «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», es titular arrendatario de la tienda contigua número dos, puede muy bien ocurrir que tal actividad objeto de traspaso se trasladara a este otro local contiguo, por lo que incumpliendo a las actrices la prueba de los hechos que alegan y faltan, como falta, cualquier base, aun presuntiva, de que dicha sociedad venga utilizando o disfrutando la tienda de autos, no cabe tener como cierto el traspaso inconscientes que se alega de la tienda a que el pleito se refiere; y con este raciocinio erróneo, apoyado también en hipótesis y suposiciones carentes de fundamento real, es decir, teniendo en cuenta, no lo que ha ocurrido y se ha probado, sino lo que ha podido ocurrir, se llega a una conclusión contraria a la presunción legal, a la jurisprudencia y a la resultancia de los documentos antes mencionados, cuya eficacia y trascendencia no se tiene en cuenta; con este equivocado razonamiento se ha invertido la carga de la prueba, ya que admitido por la doctrina jurisprudencial que el traspaso del negocio implica el del local en el que se explotaba, es evidente que si la sociedad «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», no lo ha ejercido en la tienda de que se trata, incumbía probarlo al demandado; que el séptimo considerando de la sentencia del Juzgado va encaminado a destruir la fuerza probatoria de la certificación del Ayuntamiento de Barcelona

expresiva de que «Hijo de J. Ribalta, Sociedad Anónima», pagó los derechos por licencia de apertura de una industria de construcción de aparatos de radio en la casa número doscientos cincuenta y ocho de la calle de Diputación, por no precisarse el número de la tienda a que se refiere; y aun cuando esta prueba tiene una eficacia relativa por tratarse simplemente de una exacción del Ayuntamiento establecida en una Ordenanza fiscal, relacionándole con las demás pruebas practicadas se desprende claramente que se refiere a la tienda número uno, por ser donde estaba instalado el negocio de construcción de aparatos de radio que fué objeto del traspaso; que el considerando octavo, apoyándose, como los precedentes, no en los hechos probados ni en afirmaciones concretas, sino en meras suposiciones y presunciones carentes de los requisitos exigidos por los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, expresa que la autorización concedida por las arrendadoras para comunicar las dos tiendas, tanto pudo tener la finalidad de simple comodidad para el señor Ribalta como crear una interdependencia que permitiera cierto uso y utilización comunes; y esta hipótesis de la sentencia está en pugna con la declaración terminante del demandado, quien, al absolver la posición tercera, manifestó que a pesar de la apertura de dicha puerta los dos locales siguieron siendo tiendas independientes; por otra parte, la apertura de dicha comunicación reviste escasa trascendencia a los fines de este recurso, pues para que prosperase la oposición a la demanda era preciso probar que al efectuarse el traspaso del negocio que se venía explotando en la tienda primera quedó ésta exceptuada de dicho traspaso y que don Martín Ribalta ha seguido ocupando el mencionado local; que la sentencia de la Audiencia, en el considerando único que contiene relativo a la materia objeto de este recurso, declara que como a tenor del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil pueden ser objeto del contrato de traspaso de existencias y acervo mercantil o negocio que se ejercitaba en el local arrendado, independientemente de este último, y estimando acreditado que se hizo en esta forma el de que se trata, es improcedente la acción resolutoria; mas es totalmente inadecuada en este caso la invocación hecha por la Audiencia del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, pues, según ha declarado este Tribunal Supremo en la sentencia, entre otras, de 4 de junio de 1955, si bien es incuestionable que los contratantes, conforme a lo estatuido en dicho precepto, pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, no es menos exacto que tal libertad está condicionada por las limitaciones establecidas en el mismo, y como subarriendo de locales de negocio es contrario a la ley en cuanto al concertarse no se tenga autorización expresa o escrita del arrendador, inexistente ésta, el subarriendo es ilícito y procede la resolución del contrato; y que haciendo recta aplicación de esta doctrina, resulta evidente la procedencia de la acción resolutoria ejercitada en la demanda, y al no estimarlo así, la Audiencia ha infringido, por interpretación errónea y falta de aplicación del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en sus números segundo y quinto, ambos aplicables, por cuanto, según la jurisprudencia, constituyen causa resolutoria del arrendamiento el traspaso, la cesión y el subarriendo inconsistentes; e igualmente ha infringido, por falta de aplicación, la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en las sentencias citadas en este motivo.

2.ª Apoyado en la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos; manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado

por la documental obrante en autos; y a continuación se manifiesta, que a mayor abundamiento se articula este motivo por si se estimase que hay cuestión de hecho; y que apoyándose en los razonamientos del motivo precedente, que se dan por reproducidos, se denuncia el manifiesto error de hecho en que ha incurrido la Sala sentenciadora al no conceder a las certificaciones de la Administración de Rentas Públicas, Delegación de Industria y Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, obrantes en autos, la eficacia probatoria que la ley les otorga, declarando que no ha quedado probado el traspaso del local de negocio objeto de este juicio, cuando de dichos documentos resulta claramente, conforme se ha expuesto anteriormente, el cambio contributivo, el traspaso del negocio autorizado por la Delegación de Industria y el traspaso del número de importador, hechos que implican, según la jurisprudencia, el traspaso del local donde se explota el negocio y que queda perfectamente identificado en aquellos documentos, de notoria autenticidad:

VISTO siendo ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que tanto la sentencia de primera instancia, cuyos considerandos han sido aceptados por la de segunda, como por ésta, se sienta la afirmación base de que ha sido traspasado el negocio instalado en el local de autos y apoya su tesis desestimatoria de la resolución del contrato de arrendamiento en «que pudo muy bien ocurrir» que tal actividad comercial se trasladara a otro local y aunque seta conjetura o juicio de probabilidad no implica la firmeza de un hecho que sirva de apoyo sólido al fallo, es lo cierto que está en abierta contradicción con la certificación de la Administración de Rentas Públicas, con la de la Delegación de Industria y con la de la Cámara Oficial de Comercio, que afirman que el titular individual del negocio se dió de baja y lo traspasó a otra entidad colectiva, la que produce alta por el mismo concepto, sin cambio de domicilio, es decir, que fiscalmente, y a efectos administrativos, se desempeña la función en el propio local, dato revelador de que se sirve de él para el desarrollo del negocio que adquiere, lo que no niega la parte demandada que principalmente fundamenta su defensa en el derecho de ocupación que tiene la adquirente al autorizarle por la propiedad del inmueble la apertura de un hueco que comunica los locales número uno (objeto de la actual contienda) y el número dos del mismo inmueble que lleva en arrendamiento la sociedad cesionaria, tema o cuestión distinta que ha de ser tratado por separado, por todo lo cual se pone de manifiesto el error sufrido por la sentencia recurrida en la apreciación de la prueba lo que abre paso al motivo segundo del recurso que así lo denuncia:

CONSIDERANDO que coadyuva a la tesis estimatoria del recurso que se mantiene en el anterior considerando, la infracción por la sentencia recurrida del apartado quinto del artículo ciento catorce de la Ley especial que se denuncia en el motivo primero, toda vez que parte de la base, y lo reconoce como hecho cierto, que se traspasó el negocio sin distinguir si lo que se transmitía eran sólo los elementos materiales de la explotación, es decir, las mercaderías o enseres cuyo tráfico constituyen el fin comercial, y al hablar o decir «negocio» se ha de entender lo que este vocablo significa en el orden económico y legal, o sea, un conjunto de elementos materiales, inmateriales y derechos, que organizados forman una unidad sustantiva con valor independiente de los distintos factores que la integran entre los que cuenta el local donde la función comercial se realiza, pues al desmembrarlos pierde el carácter como entidad patrimonial susceptible de trato jurídico como tal colectividad de elementos, por lo que

al reconocer la sentencia de instancia que lo transferido fué el negocio, es obvio que comprende el local y, por consecuencia, se ha infringido el precepto antes invocado que dá lugar a la resolución del contrato:

CONSIDERANDO que por la sentencia recurrida se dice que el hueco abierto con autorización del dueño del inmueble por el que se pusieron en comunicación los locales número uno y dos arrendados y explotados por diferentes personas no afecta ni altera la singularidad e individualidad de cada una de ambas relaciones arrendaticias, de lo que se deriva que cada una se gobierna y rige por sus respectivos pactos, conservando su autonomía, y al ser así, es indiscutible que la existencia del hueco no es signo ni implica que por el arrendador se otorgara el derecho de ocupación común como sostiene el recurrido, porque en tal supuesto el arrendamiento individual se habría convertido en la cesión de uso a una pluralidad de sujetos, es decir, que por novación se habría extinguido el contrato primitivo dando vida a nueva relación obligacional y como ello no consta de manera expresa como es de rigor legal, para que se opere la novación extintiva conforme a lo dispuesto en el artículo mil doscientos cuatro del Código Civil, de aquí la imposibilidad de acoger la excepción formulada por el demandado en tal sentido:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por el Procurador don Manuel Antón Garrido, en nombre de doña Montserrat y doña Florencia Planas Amell, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 18 de marzo de 1958, la que se deja sin efecto, y asimismo se revoca la de primera instancia dictada el día 3 de octubre de 1957 y en su lugar se acuerda haber lugar a las acciones formuladas por dichos demandantes contra don Martín Ribalta Urpi, resolviendo el contrato celebrado entre ambas partes afectantes al local número uno, objeto de la presente contienda, lo que lleva consigo el desalojo y entrega del local a la propiedad dentro del plazo que se señale en trámite de ejecución de esta sentencia, con imposición al demandado de las costas de primera instancia, sin expresa imposición de las de segunda ni de las de este recurso, devolviendo al recurrente el depósito constituido; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, a 21 de abril de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid, a 25 de abril de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de San Sebastián, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por don Miguel Garbizú Echevarría, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Sebastián, con don Victoriano Narvarte Gal, mayor de edad, industrial, casado y vecino de Irún, sobre desahucio por cierre

de establecimiento, autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle y dirigida por el Letrado don Rafael Serrano Coca; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Joaquín Aicua González y dirigida por el Letrado don Jesús Luis Iribarren

RESULTANDO que por el Procurador don Carlos Yarza Zala, en nombre de don Miguel Garbízú Echevarría y mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número dos de los de San Sebastián, se dedujo demanda contra «Industrias Nargal», sobre desahucio por cierre de establecimiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero.—Que el actor es propietario de la finca urbana señalada con el número 2 de la calle de José Joaquín Otaegui, antes calle de Muelle de la Villa de Pasajes.

Segundo.—Que la parte izquierda de la planta baja de la citada finca está arrendada a «Industrias Nargal», que paga renta mensual por importe de 548,50 pesetas, y ha dedicado el local a actividad industrial y comercial

Tercero.—Que dicho local se hallaba cerrado permanentemente desde hacía dos años aproximadamente, sin que funcionase la industria en él instalada, ni hubiese señal alguna de actividad; que, al parecer, el negocio fué trasladado a Irún, quedando cerrado el que es objeto de autos.

Adjunta un impreso que dice: «Industrias Nargal. — Victoriano Narvarte Gal.—Pasajes (tachado) Guipúzcoa.—Dirección: calle de Otaegui, 2.—Teléfono 52230. — Cuentas corrientes: Banco Guipuzcoano, Banco de San Sebastián, Banco de Vizcaya.—Pasajes.»; que en este impreso, y a tinta, aparece una inscripción que dice: «Nueva dirección: calle de Leguía 7.—Teléfono 61360.—Irún (Guipúzcoa)»; que este simple detalle denota el traslado del negocio de Pasajes a Irún y hace presumir, cuanto menos, que el local de Pasajes se halla inactivo por cierto; que, no obstante, el actor quiso cerciorarse de tal situación, y con tal fin, asistido de Notario, llevó a cabo la diligencia que se hace constar en acta notarial de 3 de marzo de 1958, en la que se contienen las circunstancias observadas en la inspección y diversos testimonios acreditativos todos ellos de que el local llevaba cerrado aproximadamente dos años y que durante el año 1957 ha continuado cerrado, por lo menos, seis meses.

Cuarto.—Que esta circunstancia es pública en Pasajes, y a instancia del actor, el Ayuntamiento, previa información practicada, acredita que don Victoriano Narvarte no ejerce industria alguna en la villa desde hacía más de dos años.

Quinto.—Como hecho complementario alega el abandono en que el demandado tiene el local arrendado, al menos exteriormente. Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dictase sentencia, declarando resuelto el contrato de arrendamiento de la planta baja, lado izquierdo, objeto de autos, condenando al demandado, como titular propietario de la firma «Industrias Nargal», o, en su efecto, al que resultase serlo a pasar por esta declaración, apercibiéndole de que debe desocupar el local arrendado en plazo legal, con costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Rafael Stampa Sánchez, quien, mediante escrito de fecha 7 de abril de 1958, contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero y segundo.—Que está com-

pletamente conforme con los correlativos de la demanda

Tercero.—Que es completamente incierto que el local estuviese cerrado desde hacía más de dos años, sin que funcionase la industria en él instalada; que el señor Narvarte tenía instalada en el local litigioso una industria de fabricación de botones y cepillos; que en el año 1943 solicitó de la Dirección General de Aduanas la autorización necesaria para trasladar su industria a la ciudad de Irún, pero, por diversas razones, esta solicitud fué denegada, continuando por ello la industria en Pasajes, que en 1952 insiste nuevamente el señor Narvarte en su petición de traslado, y esta vez su petición es atendida, pero, según se desprende del documento que acompaña con el número 2, la autorización queda limitada a la instalación y funcionamiento en Irún de una fábrica de botones de galalita exclusivamente; que, por lo tanto, a partir de esta fecha, el señor Narvarte inicia el traslado a Irún de la parte de su industria destinada a la fabricación de botones, en tanto que las dos máquinas de que dispone para la fabricación de cepillos han de quedar en Pasajes, puesto que no existe autorización para su traslado; que igualmente se trasladada a Irún la dirección de la industria; que de ahí que el documento que se acompaña por la actora con el número 2 diga, en un sello en tinta que la nueva dirección de la industria es Leguía, 7, Irún; que desde luego, según ha indicado, no quedan en Pasajes sino dos máquinas para la fabricación de cepillos; que estas máquinas han funcionado durante aquellos dos últimos años, no cabe duda, puesto que «Industrias Nargal» ha suministrado cepillos a diversos comerciantes, según acredita con los documentos 3 a 27; que «Industrias Nargal» ha fabricado cepillos cuando los comerciantes interesados lo han solicitado, y que debe tenerse en cuenta que para su fabricación es necesario el empleo de materias primas que requieren el correspondiente permiso de importación, por no existir producción nacional de las mismas; que el señor Narvarte tenía solicitadas las correspondientes licencias desde el año 1956 y no le han sido concedidas hasta hacía quince días; que de ahí que la producción de cepillos no se hiciera en gran escala y que fuera suficiente un encargado para fabricar los necesarios al señor Narvarte; que no es, pues, de extrañar que el Notario de Rentería no viera salir a nadie a las doce del día en que acudió a levantar el acta que se menciona en la demanda; que el local sirve, no solamente para la fabricación de los cepillos, sino como depósito de las materias primas necesarias para la industria del señor Narvarte, tanto de fabricación de botones como de cepillos, y existe también maquinaria para la reparación de las distintas máquinas de fabricación proliamente dicha.

Cuarto.—Que de lo expuesto se desprende que resulta extraño que, por parte del Ayuntamiento, se afirme que el local está cerrado desde hacía más de dos años; que, de todos modos, se dice en el documento mencionado que el señor Narvarte figura como contribuyente por fabricación de cepillos.

Quinto.—Rechaza totalmente el correlativo, diciendo que si ha habido abandono éste ha procedido del propietario y no del señor Narvarte. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando en todas sus partes la demanda, absolviendo de la misma al demandado, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental y testifical; y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental reconocimiento judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número dos de los de San Sebastián dictó sentencia con fecha 25 de junio de 1958, por la que, desestimando la demanda, absolvió de la misma al demandado con costas a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona dictó sentencia con fecha 25 de septiembre de 1958, por la que, con revocación de la inferior, declaró ha lugar al desahucio del local objeto de autos, condenando a «Industrias Nargal» a que lo desalojase, dejándolo a la libre disposición del arrendador dentro del plazo de cuatro meses, apercibiéndole de lanzamiento si no lo hiciera en el indicado plazo, y sin hacer expresa condena de costas en la apelación, y con imposición al demandado de las de la Primera Instancia:

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle, en nombre de don Victoriano Narvarte Gal, se ha interpuesto contra la anterior sentencia, recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y fundado en los siguientes motivos:

Primero.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental obrante en autos. Infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil. Que, en tanto, la sentencia del Juzgado, analizando todos y cada uno de los elementos de prueba obrantes en autos, estimaba acreditado que en el local se realizaba actividad, sin precisar su volumen, la sentencia recurrida llega a la conclusión expuesta esgrimiendo o argumentando con cita del artículo 1.249 del Código Civil:

CONSIDERANDO tercero transcrito sobre la base de que en el local de autos los consumos de luz y agua eran los mínimos legales. Indiscutible e indiscutido este hecho, ello no constituye óbice, en los términos del recurso —sentencias de 29 de octubre de 1946 y 9 de enero de 1947, entre otras, para impugnar las consecuencias, contrarias, indeducibles como consecuencia normal, lógica, necesaria— a la realidad de muchos casos, de que el negocio se halle cerrado; en autos no se ha ni siquiera intentado prueba de que tales consumos fueran mayores en la época en que el negocio funcionaba a pleno rendimiento, y el volumen de consumos depende de la situación del local, cerrado o a plena luz; tipo de máquinas, movidas por energía eléctrica, carburantes líquidos o de otra naturaleza, número de operarios, etc.; que con base en este solo hecho de los consumos realizados —sin entrar, por no constituir prueba documental la de reconocimiento judicial, en la inanidad de la testifical que esté reconocimiento demuestra y que, en una valoración conjunta de la prueba no debe desconocerse, por la imparcialidad y rectitud de sus asertos— no puede llegarse en criterio lógico a la tajante consecuencia a que adviene la sentencia recurrida, máxime cuando se halla en contradicción con prueba documental aprobada por el recurrente con escrito de la contestación a la demanda, documentos públicos de interpretación inexcusable. Se refiere, concretamente, a los siguientes documentos, reseñados en la sentencia de Primera Instancia: Uno) Orden dictada por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de agosto de 1943, por la que se deniega al recurrente la autorización que tenía solicitada para trasladar de Pasajes a Irún su industria de fabricación de botones y cepillos. Documento unido a la contestación de la demanda, con el número uno. Dos) Orden del Ministerio, de fecha 10 de octubre de 1952, por la que se accede a la petición del recurrente

en cuanto a la instalación de su industria en Irún, pero únicamente en cuanto a la fabricación de botones de galalita (documento número dos). Tres) Concesión de licencia de importación de fibras sintéticas para cepillería Perlón, de fecha 2 de julio de 1956, a favor del recurrente (documento número veintiocho). Cuatro) Comunicación del Instituto Español de Moneda Extranjera, relativo a remisión de ejemplares de licencias de importación concedidas a favor del recurrente, con fecha 7 de marzo de 1958 (documento número veintinueve)

Que estos documentos públicos acreditan: a) que el recurrente no trasladó a Irún la totalidad de su industria, sino tan sólo la de fabricación de botones de galalita, b) Que el recurrente siguió interesando y recibiendo materias primas para la fabricación de cepillos, materias primas de procedencia extranjera. Que estos documentos son, totalmente, ignorados en la sentencia recurrida, y, sin embargo, su significación, en orden de presunciones, es clara; si el recurrente no tiene en Irún fábrica de cepillos, ni puede tenerla; y, sin embargo, importa materia prima para la fabricación de estos útiles; y, al no poder fabricarlos en Irún —zona de seguridad fiscal, sometida al régimen del Apéndice segundo de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias— forzosamente los tenía que fabricar en el local de autos, en Pasajes, donde legalmente tenía autorizada su industria, y a donde tenía que ir la fibra con su guía correspondiente. Que aunque admitiera que, por sí solos, nada prueban tales documentos, más que los hechos de peticiones de importación y su concesión, si bastan para destruir la concatenación lógica deducida por la sentencia recurrida de los hechos que sirven de base a su razonamiento de presunciones, máxime unidos a los restantes elementos de prueba obrantes en autos, acreditando por tanto la procedencia de este primer motivo del recurso. Pero, aún en otro orden, demostrarían: a) El hecho de que el recurrente siguió manteniendo en Pasajes, en el local de autos, su fábrica de cepillos, cuyo traslado a Irún no le fué autorizado. b) Que el volumen de fabricación se hallaba sujeto a las fluctuaciones de las importaciones, a la mayor o menor cantidad de materia prima que le fuere autorizado importar por las autoridades competentes, materia prima necesaria para la industria, y, por tanto, independientemente de su voluntad. Y que si, por tanto, su fabricación y uso del local de autos disminuyó en gran medida, tal hecho se produjo con independencia y en contra de su voluntad.

Segundo.—Infracción de la causa tercera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sentencias de 14 de diciembre de 1928 y 27 de octubre de 1943. Que dando por sentado el hecho del cierre del local manifiesta la sentencia recurrida, literalmente: «sin que por otra parte se haya alegado y probado una justa causa que explique dicha casación en la actividad industrial del negocio del demandado». Que la causa tercera del artículo 62 de la Ley, si bien admite como causa de excepción a la prórroga forzosa del arriendo el cierre del local por más de seis meses, considera como causa o razón excluyente de la sanción el que el cierre haya obedecido a justa causa. La sentencia recurrida no entra en esta materia, manifestando que tal circunstancia no ha sido alegada. Que es cierto que, en el suplico del escrito de contestación a la demanda, para nada se hace mención de causa del cierre, limitándose el mismo a solicitar la absolución. Pero, en el hecho tercero de ese mismo escrito, se dice: «Industrias Nargal ha fabricado cepillos cuando los comerciantes interesados lo han solicitado, y debe tenerse en

cuenta que para su fabricación es necesario el empleo de materias primas que requieren el correspondiente permiso de importación, por no existir producción nacional de las mismas...» Que como se ve, pues, y contra lo aseverado en la sentencia recurrida, se alegó en el escrito de contestación a la demanda —y en el acto de la vista de apelación—, en forma bien clara, la existencia de esta justa causa, aportándose la prueba documental pública a que se hace referencia, causa nacida de elementos totalmente extraños a la voluntad del recurrente, al depender su actividad fabril de importaciones que han de serle concedidas por los Organismos correspondientes gubernamentales, y que no le fueron concedidas hasta fecha bien reciente. Que al estimar la sentencia recurrida que esta circunstancia no había sido alegada, infringió por tanto la doctrina de este Tribunal, contenida en las sentencias, antes mencionadas, de 14 de diciembre de 1928 y 27 de octubre de 1943, según las cuales las excepciones se entienden opuestas claramente, aunque en el suplico de la contestación se pida sólo la absolución siempre que se aleguen expresamente en el cuerpo del escrito, incurriendo por tanto en incongruencia la sentencia que no resuelva sobre ellas (caso tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 136, tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos). Que estos hechos llevan a la conclusión de que, aún en el caso de admitirse el hecho del cierre, se habría éste producido por causas ajenas a la voluntad del recurrente, provenientes de la coyuntura de suministro de materias primas de importación, y por tanto, a la estimación de una causa del mismo que reúne todos los requisitos para ser considerada, en derecho, como justa, y que fué oportunamente deducida y probada en autos. Admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Joaquín Aicua González, mediante escrito por el que interesó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez.

CONSIDERANDO que ni la negativa, primero, de trasladar de Pasajes a Irún la industria instalada en el local arrendado, ni la concesión posterior, de dicho traslado, en cuanto a la parte de dicha industria, contradicen el cierre de tal local, afirmado en la sentencia recurrida:

CONSIDERANDO que tampoco la contradice la autorización, a «Industrias Nargal», de importar fibras sintéticas, que no se ha probado, ni siquiera alegado, se empleasen en la fábrica ni aún que llegasen a ella, con lo que no se ha demostrado error alguno en la apreciación de la prueba, alegado como causa primera del recurso:

CONSIDERANDO que en la misma causa y confundida con ella, se alega también un supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba, que por la expresada confusión y por no estar fundada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es improcedente, aparte de que la afirmación del cierre no se funda sólo en la presunción, cuyo enlace lógico con hechos probados se impugna, sino también en otras pruebas directas:

CONSIDERANDO que para fundar la causa segunda se refiere a su exposición como hecho tercero de su contestación a la demanda, de que «Industrias Nargal» ha fabricado cepillos cuando los comerciantes interesados lo han solicitado y debe tenerse en cuenta que, para su fabricación, es necesario el empleo de materias primas que requieren el correspondiente permiso de importación, pero sin fijar las fechas, ni aún el tiempo, desde que esas materias le faltaron y los en que las re-

cibió, para justificar el cierre durante más de seis meses.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Victoriano Narvarte Gal, titular de «Industrias Nargal», contra la sentencia que con fecha 25 de septiembre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; se condena a dicha parte recurrente al pago de costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rcy-Stolle.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 8.198.—Secretaría del señor García de la Calle.—Don José Pérez Barquero y Domingo contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 12 de diciembre de 1961 sobre impuestos sobre la renta ejercicios 1958 y 1959.

Pleito número 8.251. Secretaría del señor García de la Calle.—Laboratorio de Aplicaciones Farmacodinámicas, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de febrero de 1962 sobre impuesto sobre la renta.

Pleito número 8.339. Secretaría del señor García de la Calle.—Don Antonio Mayáns Mena contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) sobre no notificada que desestima reclamación que por el concepto Contribución General sobre la Renta y ejercicio de 1957 interpuesto en alzada en 18 de junio de 1960 contra acuerdo del Tribunal Provincial de Valencia.

Pleito número 8.027. Secretaría del señor García de la Calle.—Don Francisco Alagarda Frer y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 3 de noviembre de 1961 sobre contrabando de tabaco rubio.

Pleito número 7.777. Secretaría del señor García de la Calle.—Tabacalera, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1961 sobre arbitrio sobre el producto neto ejercicio 1955.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta Jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de mayo de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—2.544.

Pleito número 7.601. Secretaría del señor García de la Calle.—Don Manuel Orihuela García contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 10 de octubre de 1961 sobre multa de 29.840,60 pesetas.

Pleito número 8.235. Secretaría del señor Llaguno.—La Cooperativa del Campo y de la Ganadería «La Invencible» contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas (D. G. Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera) de 31 de enero de 1962, que deses-

timó alzada interpuesta en el sentido de ratificar la multa impuesta por la Jefatura de Tráfico de Sevilla por supuesta infracción del artículo 45 del Reglamento de Ordenación de Transportes.

Pleito número 8.066. Secretaría del señor García de la Calle.—Don Roque Aldalur Carrera contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 1 de diciembre de 1961 sobre contrabando.

Pleito número 8.145. Secretaría del señor García de la Calle.—Don Ismael Castro Suárez, don Pedro García Sosa y don Tomás Ramos Alfonso contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 20 de octubre de 1961 sobre contrabando.

Pleito número 8.151. Secretaría del señor García de la Calle.—Don Rafael y don Jaime Olmedo Limeses y don Juan José y don Ricardo Cot Sánchez contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 26 de enero de 1961 sobre reclamación de Derechos reales y Timbre.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—2.545.

Pleito número 8.026. Secretaría del señor Anguita (vacante).—Don Rosendo Roger Madrón contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C.) en 3 de noviembre de 1961 sobre aprehensión de un motor.

Pleito número 8.161. Secretaría del señor Anguita (vacante).—Don José Porto Domínguez contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 25 de enero de 1962 sobre tarjeta de transportes M. R. en el trayecto Jerez de la Frontera-La Línea.

Pleito número 8.144. Secretaría del señor Anguita (vacante).—Don José Ojea Rodríguez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C.) en 16 de enero de 1962 sobre multa por contrabando.

Pleito número 2.287. Secretaría vacante.—Ayuntamiento de Manises contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de abril de 1960 sobre paso de peatones en el kilómetro 7.200 de la línea férrea de Valencia a Liria.

Pleito número 8.220. Secretaría vacante.—Don José Alvarez Arias contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 16 de febrero de 1962 sobre demolición de obras de reconstrucción de una presa, y multa al actor.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 3 de abril de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—2.546.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 7.580.—Secretaría del señor Santodomingo.—Don José Asorey Segond contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 25 de octubre de 1961, sobre puntuación en las listas provisionales de facultativos en la Escala Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Pleito número 7.624.—Secretaría del señor Santodomingo.—«Hidroeléctrica del Chorro, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 6 de noviembre de 1961, sobre clasificación profesional de varios productores de la Empresa recurrente.

Pleito número 7.666.—Secretaría del señor Santodomingo.—«Babcock & Wil-

cox, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 8 de noviembre de 1961, sobre autorización para implantar el sistema Bedaux.

Pleito número 7.844.—Secretaría del señor Santodomingo.—Don Angel Quintana Delgado contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de diciembre de 1961, sobre clasificación profesional.

Pleito número 7.891.—Secretaría del señor Santodomingo.—Don José Montaner Genesca contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 22 de diciembre de 1961, sobre concesión modelo de utilidad número 80.422.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—2.551.

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Christian de Nogaes Quevedo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo, de 29 de marzo de 1962, que deniega recurso de alzada contra denegación parcial en reclamación de determinada cantidad por diferencia de retribución como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 7.780 y el 34 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de mayo de 1962.

Madrid, 8 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.558.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis María San Juan Barbosa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de enero de 1962, aprobatoria del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguros de Accidentes del Trabajo, pleito al que ha correspondido el número general 8.290 y el 101 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 5 de mayo de 1962.

Madrid, 8 de mayo de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.559.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Celestino Poza Pastrana se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo, de 27 de noviembre de 1961, que desestimó recurso de alzada formulado en 10 de noviembre de 1960, instando la revocación de la dictada en 4 de octubre de 1960 por la Dirección General de Previsión y consiguientemente las Resoluciones del Instituto Nacional de Previsión de 4 de junio de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 7.864 y el 41 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de abril de 1962.

Madrid, 27 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.560.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Isidro Domínguez Hinojo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Gobernación, de 27 de octubre de 1961, sobre incompatibilidad de las profesiones de Abogado y Procurador con el desempeño del cargo que ocupa en el Cuerpo General de Policía, pleito al que ha correspondido el número general 6.598 y el 185 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.561.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Aguilar Martínez, don Tomás Pérez Aguilar, don Cristóbal Catedra Jódar, don Rafael Sánchez Talavera y don Joaquín Colmenero Fernández, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda, de 27 de septiembre de 1961, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de 17 de octubre de 1960 sobre valoración en tasación conjunta de las fincas números 6, 13, 14 y 15 del Polígono «El Valle», del término municipal de Jaén, pleito al que han correspondido el número general 7.529 y el 5 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el

artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.562

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ricardo Muñoz Campos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad, de 31 de agosto de 1961, que desestimó el recurso de reposición formulado contra acuerdo de la misma que declara incompatible la profesión de Abogado con el desempeño de servicio en el Cuerpo General de Policía, pleito al que ha correspondido el número 7.281 y el 303 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.563

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Riestra y Mon se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Gobernación, de 11 de octubre de 1961, que desestimó el recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Administración Local de 4 de julio de 1961 que impuso al recurrente la sanción de destitución del cargo de Jefe de la Sección Provincial de Administración Local de Pontevedra, pleito al que ha correspondido el número general 7.381 y el 315 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.564

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio María Morcillo Ibáñez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Aire, de 26 de septiembre de 1961, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 24 de julio de 1961 que le denegó al recurrente su petición de percibir el 40 por 100 del sueldo en concepto de gratificación de «Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central» con efectos económicos de 1 de enero de 1960, pleito al que

ha correspondido el número general 7.330 y el 309 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.565

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gregorio García Ambrona se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 8 de julio y 15 de septiembre de 1961; el primero le señaló su haber pasivo y el segundo desestimó el recurso de reposición formulado, pleito al que ha correspondido el número general 7.302 y el 307 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.566

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Bravo Laguna se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda, de 20 de octubre de 1961, que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden de 7 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el justiprecio de las fincas números 5-B y 1-B-R del Polígono de «Carretera de Cártama» (Málaga), pleito al que ha correspondido el número general 7.648 y el 19 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.567

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Pérez Mel se ha interpuesto recurso

contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo, de 25 de enero de 1960, referente al abono de honorarios como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 8.272 y el 99 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.568

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás Sanz Piña se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de febrero de 1962, que desestimó el recurso de reposición contra la Resolución denegatoria del abono de intereses de demora en expediente de expropiación, pleito al que ha correspondido el número general 8.192 y el 89 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.569

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Constancio Alonso Novo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad, de 2 de febrero de 1962, que acordó su separación del Cuerpo General de Policía y baja en el Escalafón, pleito al que ha correspondido el número general 8.240 y el 95 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de abril de 1962.

Madrid, 28 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.570

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en

el mantenimiento del mismo, que por don Arsenio Remón Sanau se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército, de 29 de noviembre de 1961, referente a la antigüedad a efectos de trienios como Capitán de la Guardia Civil, pleito al que ha correspondido el número general 8.189 y el 88 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 27 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.571.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María y doña Milagros de la Iglesia Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de febrero de 1962, referente a justiprecio de finca número 12 del expediente de expropiación motivado por las obras de acceso a Madrid por la C. N. de Madrid a Cádiz, pleito al que ha correspondido el número general 8.288 y el 100 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de abril de 1962.

Madrid, 27 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.572

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carmelo Alonso Munárriz y otros, funcionarios del Ministerio de Agricultura, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Junta Ministerial presidida por el Excmo. señor Ministro, que aprobó la distribución de las tasas de los Servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, pleito al que ha correspondido el número general 8.079 y el 63 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de abril de 1962.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.573.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo, en el mantenimiento del mismo, que por don José María Herreros Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resoluciones de la Presidencia del Gobierno, de 30 de mayo y 4 de septiembre de 1961; en la primera se sanciona al recurrente con suspensión de empleo y sueldo durante un mes y en la segunda se desestima el recurso de reposición formulado, pleito al que ha correspondido el número general 7.256 y el 299 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de abril de 1962.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.574.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Díaz Silvera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de 20 de septiembre de 1961, que confirma la Orden del Ingeniero Director de Obras del Puerto de Huelva de 11 de agosto de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 7.245 y el 297 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de abril de 1962.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.575.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ricardo Izquierdo Romero, Teniente de Complemento de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército, de 22 de agosto de 1961, que denegó al recurrente el reconocimiento al derecho a percibir la gratificación del plus circunstancial que había solicitado; y de la de 3 de noviembre de 1961 que desestimó el recurso de reposición interpuesto, pleito al que ha correspondido el número general 7.515 y el 4 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de abril de 1962.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—7.576.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro-Anibal Alvarez y Garcia-Baeza y veintuno más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre las Resoluciones del Ministerio de la Vivienda, de fechas 1 de diciembre de 1961, la de 20 de julio de 1961 y la de 10 de febrero de 1962, que desestimó el recurso de reposición sobre indemnizaciones al personal del Ministerio de la Vivienda, pleito al que ha correspondido el número general 8.211 y el 91 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.577.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Cesáreo Quevedo Ruiz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército, de fecha 12 de enero de 1962, que desestimó su petición de ascenso al empleo de Teniente y la de 2 de marzo de 1962 que desestimó el recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 8.074 y el 61 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.578.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julio Catalapiedra Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército, de 27 de noviembre de 1961, que daba de baja al recurrente, Coronel de la Escala Activa de Infantería, y la de 26 de enero último, que desestimó el recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 8.186 y el 87 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.579.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Benjamín Rodríguez Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército (C. S. de Justicia Militar), de 21 de noviembre de 1961 y la de 26 de enero de 1962, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, referido al señalamiento del haber pasivo como Sargento de la Guardia Civil retirado, pleito al que ha correspondido el número general 8.143 y el 82 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.580.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Colegio Oficial de Veterinarios de Toledo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre la Resolución del Ministerio de Agricultura, de fecha 14 de marzo de 1961, que dispuso la confección de tarifas-honorarios de la profesión veterinaria y contra la presunta desestimación del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 8.230 y el 94 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.581.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Angela Montoro Carrasco, doña Ana María Teresa Curbelo Santa Cruz y doña María Dolores Andueza López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Información y Turismo de 26 de julio de 1961, que publica los ascensos de la Escala del Cuerpo General Administrativo de dicho Ministerio, y del acuerdo de 25 de noviembre de 1961, que desestima los recursos de reposición formulados, pleito al que ha correspondido el número general 7.687 y el 25 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de abril de 1962.

Madrid, 4 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.602.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Sanmartín Polanco se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resoluciones de la Sección Central de Recursos y Recompensas del Ministerio de Trabajo de 3 de octubre de 1961, y la de 24 de noviembre de 1961, aclaratoria de la anterior, por las que se deniega al recurrente su «residencia» en Santander en las listas provisionales de facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 7.408 y el 319 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de abril de 1962.

Madrid, 5 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.611.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Isidro Moreiro Lanchas, Capitán de Artillería, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1957, que le señaló el haber pasivo, pleito al que ha correspondido el número general 8.967 y el 15 de 1957 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1962.

Madrid, 5 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.610.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Angeles Salcedo Barreto se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 7 de noviembre de 1960 sobre aprobación del expediente expropia-

torio del polígono «San Pablo», sito en término municipal de Sevilla, resolución tácitamente confirmada, pleito al que ha correspondido el número general 7.447 y el 326 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de mayo de 1962.

Madrid, 5 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.609.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Domingo Lavín Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre aprobación del expediente de expropiación forzosa del polígono de «Cazoña» (Santander) y justiprecio de la parcela número 51, propiedad del recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 8.352 y el 106 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de abril de 1962.

Madrid, 7 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.608.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Antonio Revuelta Seoane se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 y desestimación tácita del recurso de reposición sobre expropiación forzosa del polígono de «Cazoña» (Santander), fijando justiprecio de la parcela número 13, pleito al que ha correspondido el número general 8.344 y el 105 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de abril de 1962.

Madrid, 7 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.607.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María del Carmen Rosario Jerez Gallo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de octubre de 1957, que declaró la compatibilidad de percibo por la recurrente de pensión de orfandad y su sueldo como funcionario del Ministerio de Trabajo en tanto la suma de ello no rebasase la cantidad de 25.000 pesetas anuales, y el de 28 de febrero de 1958, que desestimó el recurso de reposición formulado, pleito al que ha correspondido el número general 9.745 y el 65 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1962.

Madrid, 7 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.606.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Cañas Palacios se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos de la Comisión Permanente de la Mutualidad del Magisterio de 9 de abril y 22 de noviembre de 1956 por infracción de los artículos 57 y 103 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y del acuerdo del Ministerio de Educación Nacional de 18 de diciembre de 1957 por el que se resolvió recurso contra aquéllos, pleito al que ha correspondido el número general 9.372 y el 31 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 5 de mayo de 1962.

Madrid, 7 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.605.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Martínez Moreno se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Justicia de 31 de julio de 1961 y 2 de enero de 1962, que desestimó recurso de reposición formulado contra aquélla, sobre colocación del mismo en el escalafón del Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia, pleito al que ha correspondido el número general 7.707 y el 27 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 5 de mayo de 1962.

Madrid, 7 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.604.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José González Espinosa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de enero de 1956, que anuló el señalamiento de haber pasivo que por Orden de 19 de enero de 1953 se concedió al recurrente en su calidad de Guardia civil 2.º en situación de retirado, pleito al que ha correspondido el número general 3.433 y el 68 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de abril de 1962.

Madrid, 7 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.603.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso González Arroyo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio del Ejército de 19 de febrero de 1962, que niega al recurrente su petición de ascenso al empleo de Coronel dentro del Grupo de Destinos a que pertenece, y también de la Resolución de 22 de marzo de 1962, que desestima el recurso de reposición formulado; pleito al que ha correspondido el número general 8.172 y el 86 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de abril de 1962.

Madrid, 4 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.601.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Félix Iglesias Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961, relativa a valoración de los terrenos comprendidos en el polígono denominado «Dej Tormes», de la ciudad de Salamanca, tácitamente confirmada; pleito al que ha correspondido el número general 8.164 y el 85 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, Isidro Aimonacid.—2.600.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Víguer Benedito se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, relativa a justiprecio de la parcela número 375 del polígono de Campanar (Valencia), tácitamente confirmada; pleito al que ha correspondido el número general 8.187 y el 88 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, Isidro Aimonacid.—2.599.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Ruiz Roig se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre acuerdo relativo al expediente expropiatorio del denominado «Polígono del Campanar» (Valencia), sobre parcelas y su justiprecio; pleito al que ha correspondido el número general 8.008 y el 56 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, Isidro Aimonacid.—2.598.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María González Domínguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 27 de octubre de 1961, sobre incompatibilidad de funcionarios del Cuerpo General de Policía con las profesiones de Abogado y Procu-

rador de los Tribunales; pleito al que ha correspondido el número general 8.315 y el 103 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.597.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel de Castells Adrianssens se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre las Resoluciones del Ministerio de Justicia de fechas 19 de febrero de 1962 y 3 de junio de 1961 referente a sanción impuesta al recurrente como Notario de San Sebastián y respecto al reparto de los asuntos, pleito al que ha correspondido el número general 8.203 y el 90 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Mázquez de la Plata.—2.582.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Consuelo Valentina Martínez Marcos y doña María del Socorro Sevillano Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre la Resolución del Ministerio de Trabajo, de fecha 25 de enero de 1962 referente al nombramiento de Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Salamanca, pleito al que ha correspondido el número general 8.225 y el 93 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, Rafael Mázquez de la Plata.—2.583.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don

Julio Santamaría Ferrero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución, fecha 30 de junio de 1961, del Consejo de Ministros, que desestima el recurso de súplica formulado contra Orden del Ministerio de la Gobernación que resuelve el expediente disciplinario incoado al recurrente por la Dirección General de Seguridad y acuerda la separación definitiva del servicio y su baja en el escalafón del Cuerpo General de Policía, pleito al que ha correspondido el número general 7.080 y el 273 de 1961 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.584.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Garrote Alvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ministerio del Ejército, de 16 de agosto de 1961, que denegó al recurrente el derecho al ascenso al empleo de Comandante de Infantería con carácter honorífico, pleito al que ha correspondido el número general 7.141 y el 279 de 1961 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.585.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín Poyato Luna se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Comercio, de 13 de febrero de 1962, sobre confirmación del acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 20 de octubre de 1960, aprobatoria de liquidación de indemnización por baja voluntaria del recurrente en el servicio, pleito al que ha correspondido el número general 8.278 y el 100 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez, 2.586.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Aubán de la Pedraja se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Agricultura, de 16 de noviembre de 1961, sobre propuesta de distribución de las tasas correspondientes a los diferentes servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, pleito al que ha correspondido el número general 8.261 y el 97 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.588.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Cerdeiras Alonso y don Antonio Fernández Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Industria, de 23 de febrero de 1962, confirmando la del Gobernador civil de Oviedo, de 31 de diciembre de 1959, sobre fijación de honorarios periciales en expediente de expropiación forzosa, pleito al que ha correspondido el número general 8.205 y el 91 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.589.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jaime Sánchez Jiménez, Sargento de complemento de Artillería, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre desestimación—por silencio administrativo—del recurso de reposición interpuesto con fecha 12 de septiembre de 1961 contra señalamiento de su haber pasivo hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de agosto anterior, pleito al que ha correspondido el número general 7.156 y el 281 de 1961 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los

artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de abril de 1962.

Madrid, 25 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.586.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio García Liñán y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo, de 9 de noviembre de 1961, sobre confirmación de la de 11 de octubre anterior de la Dirección General de Previsión, relativa a la convocatoria del Instituto Nacional de Previsión de Granada, de 4 de junio de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 7.676 y el 23 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.590.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Celestino Poza Pastrana se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1962, sobre confirmación de la de la Dirección General de Previsión de 29 de diciembre de 1960, sobre nombramiento de Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la especialidad de Cirugía general en Pontevedra, pleito al que ha correspondido el número general 8.341 y el 104 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.591.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín Sánchez Maestre se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo so-

bre acuerdos del Ministerio de Justicia sobre improcedencia de señalamientos de haberes pasivos al recurrente, por carecer de veinte años de servicios abonables, Resolución confirmada en septiembre de 1961, pleito al que ha correspondido el número general 8.190 y el 89 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.592.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don David García de las Heras, don Casimiro Ayuso Martín y don Francisco Martín Aguilar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 23 de enero de 1962, sobre confirmación de la Resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, relativa al justiprecio de la finca señalada con el número 4 del expediente incoado con motivo de las obras de acceso a Madrid en la carretera de Madrid a Cádiz, pleito al que ha correspondido el número general 8.146 y el 83 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, Jos Benítez.—2.593.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Javier Cruzado García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 6 de diciembre de 1960, sobre denegación del pretendido abono de haberes y emolumentos, Resolución tácitamente confirmada por no resolverse el recurso de reposición formulado, pleito al que ha correspondido el número general 8.169 y el 86 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de abril de 1962.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario, José Benítez.—2.594.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por doña Ramona Riesgo Rubio, su esposo don Leopoldo Vergara Sarria y don Severino Riesgo Rubio, contra don José Riesgo Rubio, hoy su viuda doña María de la Concepción Martínez Sánchez y sus hijos don José Manuel, don Luis y doña María Milagros Riesgo Martínez, aquélla por sí y como representante legal de sus citados hijos menores de edad, y doña Carola Riesgo Rubio, asistida de su esposo don Luciano Antón Gallo, sobre nombramiento de administrador judicial y cesación de comunidad, respecto a la finca que se dirá, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y precio fijado de un 1.500.000 pesetas, la finca propiedad de todos los interesados y que es como sigue:

En Madrid.—Casa en construcción en la calle de Lagasca, número 110, de esta capital. Ocupa el solar la superficie de 182 metros cuadrados, equivalentes a 2.344 pies y 20 décimos de otro cuadrados, de los que se edifican en siete plantas 154 metros 70 decímetros cuadrados, o sean 1.992 pies 53 décimos cuadrados; y en ático, 134 metros 12 decímetros cuadrados, o sean 1.727 pies 46 décimos de otro cuadrados, quedando el resto destinado a patios. Se distribuye en habitaciones para vivienda. Linda su fachada, al Poniente, con la calle de Lagasca; por la derecha, entrando, al Mediodía, con otro de don Martín Gilgado, y por la izquierda y testero, al Norte y Oriente, con solares de doña Lorenza Polo Martínez.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 14 de junio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destino al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, debiendo conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y entendiéndose que el rematante acepta como bastante dicha titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia con veinte días de antelación por lo menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, P. S., P. Almárcegui.—3.796.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se tramitan en este Juzgado de Primera Instancia número 10

de Madrid, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos. Vistos por el ilustrísimo señor don Antonio Esteva Pérez, Magistrado, Juez de Primera Instancia de este Juzgado número 10, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el mismo entre partes: de una, como demandante, doña Natalia Cabeza Gutiérrez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de esta capital, representada por el Procurador don César Escrivá de Romani Veraza y dirigida por el Letrado don Jaime Guasp, y de otra, como demandados, don Fernando Márquez de la Plata Echenique, que tuvo su domicilio en Santiago de Chile, y por fallecimiento del mismo, con sus herederos o causahabientes; y el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, sobre mejor y preferente derecho que el demandado al título nobiliario del Condado de Casa Tagle de Trasierra, declarados en rebeldía dichos herederos o causahabientes del mencionado don Fernando Márquez de la Plata Echenique, por no haber comparecido en autos, y... Fallo: Que con desestimación de la pretensión contenida en la demanda generadora de este proceso, presentada por el Procurador don César Escrivá de Romani, en nombre y representación de doña Natalia Cabeza Gutiérrez, absuelto al demandado don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, hoy sus sucesores o herederos, de las peticiones contenidas en aquella demanda con referencia al título nobiliario del Condado de Casa Tagle de Trasierra; sin hacer pronunciamientos sobre las costas del proceso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Esteva (rubricado).»

Publicada en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 7 de mayo de 1962. El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado, Juez de Primera Instancia, Antonio Esteva.—3.742.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de esta capital, mediante providencia del día de hoy, dictada en los autos promovidos por doña María Mangas Repullo, representada por el Procurador don Fernando García Martínez, contra don Federico Chazal Dubois, sobre procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los inmuebles hipotecados que a continuación se describen:

«Solar situado en Madrid, Villaverde Alto, en la calle de Pedro Jiménez, sin número de orden; ocupa una extensión superficial plana de trescientos quince metros veinte decímetros cuadrados. Linda: Por su frente, orientado al Sur, en línea de veinte metros y cincuenta centímetros, con paso particular, digo, con la calle de Pedro Jiménez; por la derecha, entrando, al Este, en línea de ocho metros veinte centímetros, con paso particular propiedad de don Federico Chazal; por su izquierda, en igual extensión, con finca de don Mariano Mozo Domingo, y al fondo o espalda, en línea de veinte metros cincuenta centímetros, con el resto de la finca matriz propiedad del señor Chazal Dubois. Este solar tiene servidumbre de vistas por sus linderos de la derecha, entrando, y fondo, sobre terrenos propiedad de don Federico Chazal Dubois, cuya finca será predio sirviente, y la que se describe, predio dominante. Esta finca está inscrita como indepen-

diente al tomo 421, libro 158, folio 157, finca número 13.535.»

«Hotel en Madrid, Villaverde Alto, en la calle de Getafe, distinguido con el número dos y denominado «La Esperanza». Consta de una sola planta. Ocupa una superficie de mil trescientos cincuenta y ocho metros y sesenta decímetros cuadrados. Linda: Por su frente, al Este, en línea de veintitrés metros veinte centímetros, con la calle de Getafe; por la derecha, entrando, en línea de cincuenta y cinco metros con cuarenta y siete centímetros, en treinta y nueve metros y cuarenta y siete centímetros, con finca de los herederos de don Juan Pingarrón, y en los diecisiete metros restantes, con finca de don Felipe Muñoz; por la izquierda, en línea quebrada compuesta de las rectas siguientes: en veinte metros, con finca de don Federico Chazal; desde aquí, en ángulo recto en dirección Sur, en veintinueve metros ochenta centímetros, también con casa de don Federico Chazal; desde este punto, en ángulo recto, en dirección Oeste, en línea de diez metros, con la calle de Pedro Jiménez; desde aquí, en ángulo recto entrante, dirección Norte, en línea de once metros veinte centímetros, con otra finca de don Pedro Chazal, y desde este punto, en ángulo recto, dirección Oeste, en línea de veinte metros ochenta y siete centímetros, con la misma finca de don Federico Chazal, y fondo o espalda, en línea de treinta y un metros ochenta centímetros, con finca de don Mariano Mozo Domingo. Dicha finca está inscrita como independiente al tomo 421 de Villaverde, libro 158, folio 177, finca 13.533.»

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 25 de junio próximo, a las doce de su mañana, anunciándose al público su celebración y previniéndose;

Que, como anteriormente se indica, las fincas descritas se sacan a esta tercera subasta sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sea 150.000 pesetas, por lo que se refiere a la finca descrita en primer lugar, y 112.500 pesetas, en cuanto a la que se describe en segundo término, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 7 de mayo de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—3.743.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se tramitan a instancia del Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de «R. Casanovas y Compañía, Sociedad Limitada», contra los ignorados herederos o causahabientes de don José Luis de Grado López, sobre reclamación de cantidad, he acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en

pública subasta, por primera vez, el bien inmueble embargado que se describe a continuación, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día 14 de junio próximo y hora de las doce, bajo las condiciones que se expresarán:

«Finca: Urbana.—Cuarto exterior centro, letra B, de la séptima planta de la casa en Madrid, calle de Embajadores, número 162, hoy 164, Sección segunda de este Registro. Ocupa una superficie de 61 metros 78 decímetros cuadrados, teniendo su entrada por la escalera principal o exterior mirando al Norte. Linda: Por la derecha, entrando en el piso, o sea al Este, con el piso exterior derecha de la propia planta; por la izquierda, con el piso exterior izquierda, letra C, de la misma planta, y por el fondo, al Norte, con el patio exterior de la calle de Embajadores, al que tiene cuatro huecos y una terraza volada sobre el mismo, dando su frente a la meseta y caja de escalera y pisos exteriores A y C de dicha planta. Gravita sobre el cuarto exterior centro B de la sexta planta, y por encima, con el cuarto exterior centro B de la octava planta. Corresponde a este cuarto una participación en los elementos comunes del edificio de un entero setenta y cinco centésimas por ciento en el valor total del edificio y una veintinueve parte en el ascensor, cuyos gastos serán distribuidos por iguales partes entre los veintinueve cuartos exteriores correspondientes a las plantas segunda a octava, inclusive. En su valor de 60.000 pesetas se ha formado por división de la finca número 3.984, folio 27 del tomo 863 del archivo, libro 211 de la Sección segunda. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Madrid al tomo 1.343, folio 190, finca número 9.713, inscripción tercera.»

Condiciones

1.ª El título de propiedad de la expresada finca, supliendo por certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad número 3 de esta capital, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlo quienes deseen tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con dicho título sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicho inmueble, que ha sido tasado pericialmente en la cantidad de 175.000 pesetas, y que servirá de tipo para esta primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha valoración.

3.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 9 de mayo de 1962.—El Juez, Marcelo Rivas Goday.—El Secretario (ilegible).—3.762.

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 7 de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento especial sumario a instancia del Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra doña Francisca González González, hoy don Cesáreo García Muñoz y su esposa, doña Juana Posse

Gano, nuevos dueños de la finca hipotecada, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo, sus intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de quince días y precio de tasación, la finca siguiente:

«En Villa del Río.—Una casa situada en la calle del Marqués de la Fuensanta del Valle, hoy de Calvo Sotelo, de dicha villa, señalada con el número 27 moderno y 21 antiguo, que ocupa una superficie de ciento veinticuatro varas cuadradas, equivalentes a ciento tres metros y seiscientos cincuenta y dos milímetros cuadrados. Linda: por la izquierda, entrando, con la número veinticinco, de los herederos de Francisco Ruano; por la derecha hace esquina y vuelve a la salida por la calle de la Cruz, y espalda, con huerto de los herederos de doña Angeles Molleja Moreno.»

Para cuyo remate se ha señalado el día dieciocho de junio próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado y la del de igual clase de Montoro, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de treinta y dos mil pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Montoro; que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo; que los títulos suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes —si los hubiere— al crédito de la entidad actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 4 de mayo de 1962.—El Juez de Primera Instancia, Andrés Gallardo.—El Secretario, José María López Orozco.—2.585.

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se siguen autos promovidos por doña Juana Varela Blanco, mayor de edad, viuda, vecina de Saconde (La Coruña), sobre declaración de herederos abintestato de don Eduardo Varela Rieiro, hijo de Domingo y de Juana, natural de Bustó (La Coruña), que falleció en esta capital, de la que era vecino el día 11 de julio de 1959, en estado de viudo, sin dejar ascendencia ni descendencia de ninguna clase, en cuyos autos por providencia del día de hoy, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado anunciar al público, por medio de edictos, que además de fijarse en el local de este Juzgado y sitios públicos de costumbre y en los del de igual clase de La Coruña, naturaleza del causante, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia y en el de La Coruña, la muerte sin testar de dicho causante, y que la que reclama su herencia es doña Juana Varela Blanco, primera hermana del expresa-

do causante, y se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho que aquella, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el último de dichos periódicos, en que la misma haya tenido efecto.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, en 15 de diciembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—3.660.

MOTILLA DEL PALANCAR

Don Eduardo Cabrión Moyano, Juez de Primera Instancia de Motilla del Palancar (Cuenca).

Hago saber: Que a instancia de la parte actora en los autos sobre ejercicios de acciones del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia del Banco Español de Crédito contra «Industrias San José, S. L.», de El Picazo, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y en las condiciones que luego se expresarán, los siguientes bienes:

1.ª Un edificio destinado a bodega en la calle de San Mateo, extrarradio de dicho pueblo, sin número de orden todavía. Ocupa una extensión superficial de 768 metros cuadrados; se compone de una nave para la colocación de tinajas, de 20 metros de larga, 8,60 de ancha y 5,60 metros de larga, digo de alta; y otra nave, destinada a pisadero, de 11 metros de larga, 9 de ancha y 5,60 de altura, ambas con cimientos de piedra, tapas de piedra y cal cubiertas de madera y tejas, con suelos de cemento; un empotrado, un depósito subterráneo de 8.000 litros y tinajas de barro, con capacidad para 80.000 litros, y el resto de su superficie destinada a descubierto; y linda: Por su frente, o Norte, el camino; derecha, entrando, o Poniente, el edificio destinado a molino de aceite, también propiedad de la Sociedad; izquierda, o Saliente, casa de Felisa López, y espalda, o Este, Petra Pastor. Dentro de dicha bodega y para el servicio de dicha industria, a cuyo servicio están destinados permanentemente, existe la siguiente maquinaria: Una prensa con jaula de 1,10 por 1,20 con campana movida a mano. Una estrujadora eléctrica de tres cuerpos. Una bomba vertical eléctrica para trasiego. Un filtro de cuatro boquillas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar al tomo 491, libro 10, folio 3, finca 865, inscripción segunda.

2.ª Un edificio destinado a molino aceitero en la calle de San Mateo, sin número de orden todavía (extrarradio de dicho pueblo). Consta de una superficie de 1.200 metros cuadrados, totalmente cercada; consta de una nave para la instalación de maquinaria de 10 metros de larga, nueve de ancha y cinco de altura, con tapia y cimientos de piedra y techo con cubiertas de madera y tejas, zócalo de ladrillo blanco y pisos de mosaico; otra nave para aceitero de 9 metros de larga, seis de ancha y tres de altura, de la misma construcción que la anterior, con cuatro depósitos subterráneos forrados de ladrillo especial antiácido y seis pocillos decantadores de igual construcción; otra nave destinada a oficinas, de 9,50 metros de larga por 4,40 metros de ancha y tres de alta, y otra nave con piso de cemento de 20 metros de larga por cinco de ancha y tres de altura, destinada a depósito de aceituna, y el resto de la extensión está destinado a descubierto. Y linda: Por su frente, o Norte, el camino; derecha, entrando, o Poniente, Francisca Jiménez; espalda, o Sur, Petra Pastor, e izquierda, entrando, o Este, la bodega que se describe anteriormente. Dentro de este edificio y para el servicio de dicha

industria, estando a él destinada permanentemente, existe la siguiente maquinaria: Un molino de tres rulos, con elevador de aceituna de la casa «José Santa Cruz», de Mora de Toledo, con motor de 10 HP., depósito para lavado de aceituna y molerón. Una estufa para calefacción general con tuberías para conducción de agua caliente. Una bomba de trasiego con motor de la casa «José Santa Cruz», de Mora de Toledo. Tres tapas de hierro para depósitos subterráneos. Un cuadro para distribuir energía eléctrica. Seiscientos metros de hilo de cobre de 7 milímetros. Una báscula de hierro de 1.000 kilogramos de fuerza. Una báscula de madera de 500 kilogramos de fuerza. Un grupo motobomba de 2 HP. Una prensa hidráulica, modelo número 9, de la casa «Aznar-Rodes y Alberó», de pistón de 35 milímetros. Una caja de bomba de tres cuerpos. Una caldera de calefacción, depósito y motores, placa giratoria y railes. Una termobatería de la casa «Aznar-Rodes y Alberó», con capacidad para 1.000 kilogramos. Y dos vagonetas para transporte de capazos.

3.ª Un edificio destinado a fábrica de cerámica, sito en la calle del Calvario, sin número de orden todavía. Ocupa una extensión superficial total de 5.600 metros cuadrados, toda ella cercada por pared, con cimientos de piedra y tres hilos de tapia. Dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones: Dos hornos para cocer materiales; una nave destinada a secadero, con cimientos de piedra y tapia de 20 metros larga, seis de ancha y tres de alta; otra nave para el almacenamiento de tierras de 18 metros de larga, cuatro de ancha y tres de altura; una nave para materiales de 22 metros de larga, siete de ancha y cuatro de altura; otra nave para la instalación de la maquinaria de 22 metros de larga, siete de ancha y cuatro de altura, y, por último, una edificación destinada a vivienda para empleados y oficinas, de planta baja con cuatro habitaciones, construida de ladrillo, y el resto del solar se destina a descubierto, y linda: Por su frente, o Este, camino del Calvario, por donde tiene su entrada; derecha, entrando, o Norte, y Poniente o espalda, tierras de don José María Revuelta y Silva, y por la izquierda, entrando, o Sur, la carretera.

La primera de las anteriores fincas descritas, o sea la bodega, está inscrita en el Registro de la Propiedad del partido al tomo 491, libro 10, folio 3, finca 865, inscripción segunda; la segunda, o sea el edificio destinado a molino de aceite, a los mismos tomo y libro, folio 1 vuelto, finca 864, inscripción segunda, y la fábrica, a los mismos tomo y libro, folio 5, finca 866, inscripción segunda.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 2 de julio próximo y horas de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Servirá de tipo para la subasta el 75 por 100 del que lo fué para la primera y del pactado en la escritura de hipoteca, que fué, para la bodega y maquinaria, 200.000 pesetas; el molino aceitero y la maquinaria, 650.000 pesetas, y la fábrica de cerámica, 350.000 pesetas, y no se admitirá postura alguna inferior a dichos tipos.

Para tomar parte en la subasta, los postores deberán consignar previamente en el Juzgado el 10 por 100 del tipo.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

Dado en Motilla del Palancar, a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Eduardo Cabrón Moyano.—El Secretario (ilegible).—3.786.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

SAPINA GRAU, Vicente; hijo de Vicente y de Amparo, natural de Cullera (Valencia), de veintinueve años, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Cullera; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 29 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante de Caballería Juez Instructor don Antonio Clemente de Fez, en Játiva.—(1.743.)

MENCHACA AURECOECHEA, Juan María; de veinticinco años, hijo de Juan y de Felisa, natural de Erandio y vecino de Guecho (Vizcaya), con domicilio en Sarrikobaso, 18, casado, del que se desconocen sus señas; procesado en causa número 6 de 1962 por supuesto delito de desertión mercante a bordo del buque español «Mar Negro», hecho ocurrido en el puerto Brownsville (Texas), EE. UU., el 19 de diciembre de 1961; comparecerá dentro del plazo de quince días ante el Comandante de Infantería de Marina don Antonio Hernández Guillén, Juez Permanente de la Comandancia Militar de Marina de Las Palmas de Gran Canaria.—(1.742.)

FERNANDEZ RIPOLL, Rafael; hijo de Manuel y de Consuelo, natural de Alicante, de veintidós años, cuyas señas personales son: Estatura 1,650 metros, vendedor ambulante de novelas, carnet de identidad de primera clase 21.273.373, domiciliado últimamente en Elche (Alicante); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 30 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en dicha Caja ante el Juez Instructor don Rafael Pastor Galbis, con destino en Alicante.—(1.741.)

GONZALEZ ANDRES, Antonio; hijo de Eduardo y de Teresa, natural de Madrid, de veinticinco años, cuyas señas personales son: Estatura 1,620 metros, profesión textol, domiciliado últimamente en Santa María de Barzará (Barcelona); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 38 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor don Francisco Guixá Pañella, Comandante de Infantería con destino en la citada Caja de Recluta en Barcelona.—(1.701.)

DIVI CABOT, Domingo; hijo de Domingo y de Teresa, natural de Argenton (Barcelona), de veintitrés años, cuyas señas personales son: Estatura 1,634 metros, tejedor, domiciliado últimamente en Mataró (Barcelona); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la

Caja de Recluta número 38 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor don Francisco Guixá Pañella, Comandante de Infantería con destino en la citada Caja de Recluta en Barcelona.—(1.702.)

VALLES COSTA, Carlos; hijo de Fernando y de Josefa, natural de Sallent (Barcelona), de veintinueve años, cuyas señas personales son: Estatura 1,755 metros, mecánico, domiciliado últimamente en Sallent (Barcelona); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 38 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor don Francisco Guixá Pañella, Comandante de Infantería con destino en la citada Caja de Recluta en Barcelona.—(1.703.)

CASOLIVA SOLER, Celestino; hijo de Ramón y de Magdalena, natural de Sallén (Barcelona), de veintinueve años, cuyas señas personales son: Estatura 1,670 metros, electricista, domiciliado últimamente en Sallén (Barcelona); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 38 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor don Francisco Guixá Pañella, Comandante de Infantería con destino en la citada Caja de Recluta en Barcelona.—(1.704.)

NAVARRO REVENTOS, Juan; hijo de Juan y de María, natural de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), de veintidós años, cuyas señas personales son: Estatura 1,680 metros, mecánico, domiciliado últimamente en Mollés del Vallés (Barcelona); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 38 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor don Francisco Guixá Pañella, Comandante de Infantería con destino en la citada Caja de Recluta en Barcelona.—(1.705.)

CASTARAS ROJAS, Ramón; hijo de Juan y de Eulalia, natural de Tarrasa (Barcelona), de veintidós años, cuyas señas personales son: Estatura 1,600 metros, estudiante, domiciliado últimamente en Tarrasa; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 38 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor don Francisco Guixá Pañella, Comandante de Infantería con destino en la citada Caja de Recluta en Barcelona.—(1.706.)

Juzgados Civiles

DESIRE, Hangx; súbdito belga, hijo de Enrique y de Julia, vecino de Anderlecht (Brusela), domiciliado en rue Du Compas, número 25, cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 157 de 1952 por imprudencia; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Toledo.—(1.699.)

LATRE TORO, Valentín; natural de Alquezar (Huesca), hio de Miguel y de Ludesinda, de cincuenta y dos años, chófer, domiciliado últimamente en Barcelona, plaza Tetuán, 12; procesado en sumario número 290 de 1952 por lesiones y daños; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat.—(1.698.)

GIMENEZ MIRALLES, Antonio; natural de Gorafe (Granada), hijo de Vicente y de María, jornalero, domiciliado últimamente en Part de Llobregat, Mayor, 29; procesado en sumario 2 de 1959 por hurto; comparecerá dentro del plazo

de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat.—(1.697.)

MARTINEZ SERRANO, Alejandro; natural de San Baudilio de Llobregat, hijo de Cesáreo y de Dolores, de treinta y tres años, mecánico, domiciliado últimamente en Martorell, Gomis, 8; procesado en sumario 511 de 1947 por robo; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat.—(1.696.)

GOMEZ RAYMUNDEZ, Manuel; nacido el 9 de diciembre de 1932 en Toral de Merayo, hijo de Juan y Vicenta, conductor, casado, cuyo último domicilio fué en Dehesas (León), y actualmente se creé esté en Suiza; procesado en causa 325 de 161 por lesiones; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada.—(1.695.)

ARROYO, Antonio; de unos cuarenta y cinco años, soltero, natural y vecino de Cabra, del campo, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce; procesado en sumario 8 de 1962 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montilla.—(1.694.)

GARCIA GARCIA, Manuel; de unos treinta y cuatro o treinta y seis años, que al parecer nació en Betanzos, cuyas demás circunstancias se desconocen, actualmente en ignorado paradero; procesado en sumario 50 de 1962 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carballo.—(1.689.)

SANZ SANTAMARIA, Domingo; de treinta y siete años, hijo de Juan y Catalina, soltero, jornalero, natural y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 186 de 1960 por quebrantamiento de condena; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado número 2 de Cádiz.—(1.688.)

GOIRI MANZANARES, Asunción; de cuarenta años, natural de Santander, hijo de Gregorio y de Higinia, domiciliada últimamente en Madrid, Castillo de Manzanares, 4, barrio de San Blas, cuyo actual paradero se desconoce; procesada en sumario 46 de 1957 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—(1.687.)

MOYA RIAZA, Juan Antonio; natural de Albacete, hijo de Ezequiel y de Cándida, de cuarenta y tres años, contratista de obras, domiciliado últimamente en Barcelona, Provenza, 228; procesado en sumario 548 de 1950 por apropiación indebida; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat.—(1.739.)

RÓDRIGUEZ DE LA FUENTE, Vicente; hijo de Vicente y Soledad, de unos veinticinco años, casado, peón, natural de Villazón; procesado en sumario 71 de 1961 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—(1.737.)

GRIVE PARDO, Serafín; hijo de Serafín y de Julia, natural de Sevilla, casado, agente de Seguros, de cuarenta y cinco años, domiciliado últimamente en Barcelona, Codols, 10; procesado en sumario número 446 de 1956 por apropiación indebida; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(1.731.)

GALOBARDAS MIQUEL, Salvador, hijo de Jaime y de Rosa, natural de Santa Coloma de Gramanet, casado, zapatero, de cincuenta y cinco años, domiciliado últimamente en Barcelona, Mariano Aguiló, 68; procesado en sumario nú-

mero 494 de 1946; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7, de Barcelona.—(1.732.)

CORTES CORTES Juan; natural de Barcelona, soltero, jornalero, de dieciséis años, hijo de Antonio y de Antonia, domiciliado últimamente en Barcelona, Somorrostro, sin número; procesado en causa 383 de 1961 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(1.733.)

BARSI GARCIA, Luis; de diecinueve años, hijo de Luis y de Angeles, natural de Castellón, vecino últimamente de Tarragona, cuyas demás circunstancias personales se ignora; procesado en causa número 56 de 1962 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vinaroz.—(1.727.)

BARTOLOME SAIZ, Ricardo; de veintisiete años, soltero, minero, hijo de Ricardo y de Visitación, natural de Santa Isabel Quijas, domiciliado últimamente en Torrelavega; procesado en sumario número 85 de 1962 por atentado a agentes de la autoridad; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—(1.726.)

SALMERON HUERTAS, Antonio; natural de Murcia, casado, obrero, de cuarenta y dos años, hijo de Antonio y de Isabel, domiciliado últimamente en Murcia, Cobatillas, calle Murcia, y actualmente trabajando en Alemania; procesado en causa 111 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia.—(1.724.)

DIAZ MARTÍN, Donato Mauricio; de cuarenta y nueve años, sacerdote, hijo de Mauricio y Ceferina, natural de Taragabuena y vecino de Madrid, con domicilio últimamente en Ríos Rosas, 15; procesado en sumario 32 de 1956 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—(1.723.)

VALL PLANAS, Francisco; de cuarenta y un años, natural de Callus (Barcelona), hijo de Emiliano y de Dolores, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 241 de 1962 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Logroño.—(1.721.)

ESCODERO AZNAR, Francisco; natural de Barcelona, casado, pintor, de treinta y ocho años, hijo de Agustín y de Amparo, domiciliado últimamente en Barcelona, Blesa, 37; procesado en causa 575 de 1960 por hurto; comparecerá dentro

del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(1.717.)

CINTAS BARRIOS, Manuel; natural de Tijola (Almería), soltero, jornalero, de veintidós años, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, Carmen, 28; procesado en causa número 587 de 1961 por robo y tenencia ilícita; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(1.716.)

PEREIRO MOIRE, Manuel; de treinta y seis años, casado, chófer, natural de Villa Cruces (Pontvedra), vecino últimamente de Mataró (Barcelona), con domicilio en Carretera de Barcelona, 74, hijo de Segundo y Eduarda; procesado en causa 484 de 1960 por imprudencia temeraria; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mataró.—(1.709.)

SARRENTINI ABAD, Francisco; hijo de Francisco y Viviana, natural de Santander y vecino últimamente de Gijón, Garcilaso de la Vega, 2; procesado en causa 155 de 1948 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mataró.—(1.710.)

CARMONA FUNES, Fermín; de unos veintiséis años, hijo de Luis y Francisca, soltero, jornalero, natural de Valencia, últimamente vecino de Iruñ y hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 524 de 1962; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(1.711.)

MAILLO PEREZ, Severiano; nacido en Salamanca el 22 de noviembre de 1924, hijo de Joaquín y de Jerónima, jornalero, últimamente vecino de San Sebastián y hoy en ignorado paradero; procesado en causa 508 de 1953; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(1.712.)

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Militar de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 8 de 1955, Manuel Muñiz Barreiro.—(1.708.)

El Juzgado Permanente de Ceuta deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 1.019 de 1962, Miguel Jiménez Jiménez.—(1.729.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 477 de 1961, Liborio García Sánchez.—(1.734.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 103 de 1953, Ruberta Aylón Enquita.—(1.686.)

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 191 de 1955, José Flores Cortés.—(7.685.)

El Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 267 de 1949, José Pérez García.—(1.684.)

DICTOS

Juzgados Militares

BALAS HIDALGO, José; hijo de Jerónimo y de Basilsa, domiciliado últimamente en Madrid, calle Calvo Sotelo, 1, primero E; comparecerá ante el puesto de la Guardia Civil de su distrito en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación del presente edicto, al objeto de dar a conocer su actual domicilio, con el fin de notificarle diligencias que le interesan.

Ceuta, 4 de mayo de 1962.—El Comandante Juez Instructor.—(1.707.)

Juzgados Civiles

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se tramita sumario bajo el número 142 del año 1962 sobre sustracciones, estafas y falsedades, en virtud de apoderarse José del Cacho Ballesteros de diversas alhajas en el establecimiento propiedad de su padre, sito en la calle de la Ballesta, número 18, que después pignoraba en el Monte de Piedad de esta capital, habiéndose acordado por medio del presente haber saber a las personas desconocidas y que se consideren perjudicadas la existencia del procedimiento, para que en término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración y serles ofrecido el procedimiento.

Al propio tiempo, por medio del presente se les ofrecen las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en repetido sumario.

Dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Marcelo Rivas.—El Secretario (ilegible). 1.751.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA Delegaciones Provinciales

MALAGA

Habiendo sufrido extravío un resguardo de pesetas 10.845,12, expedido por esta Sucursal con fecha 9 de diciembre de 1958, con los números 46 de entrada y 27.090 de registro, constituido por don Gabriel Valencia Reina, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para abastecimiento de aguas a Vi-

lanueva de la Concepción (Málaga), se anuncia en este periódico oficial para que dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, se sirva presentarlo la persona que lo hubiere encontrado, pues de lo contrario quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose el correspondiente duplicado.

Málaga, 14 de abril de 1962.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—611.

Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado

ZONA DE TARRAGONA

Don Juan Armengol Vallverdú, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Tarragona.

Hago constar: Que en el expediente de su razón ha sido dictada la siguiente «Providencia. — Examinado el expediente que precede por el concepto de Recur-